

CG136/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de abril de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JDE-10-0502/2006, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito de treinta y uno de marzo del mismo año, suscrito por el C. Inocencio Martínez Cortés, entonces Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el 10 Consejo Distrital de este Instituto en el citado estado, en el que medularmente expresa:

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2, y 4, 73, 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la

*aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; Reglamento que establece Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales; Reglamento y Lineamientos de Fiscalización de Coaliciones (sic); y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ANTICIPADA POR LOS CANDIDATOS ELECTOS DEL PAN EL C. RAÚL MARTÍNEZ Y COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” LA C. ELIZABETH MORALES GARCÍA, Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN**, por el incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional la Coalición “Alianza por el Cambio” (sic), a través de sus candidatos electos a diputados federales correspondientes al distrito 10, con cabecera en esta ciudad capital, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:*

1.- La C. Elizabeth Morales García, utilizando el espacio de conductora de un programa denominado “Sólo respuestas” se ha promocionado para publicitar su imagen personal y en base a los emolumentos que regala a los ciudadanos, se dirige de manera constante a los ciudadanos para manipular la voluntad de los mismos, conducta que al PRI le benefició y considerando que gracias a esta actividad, la ahora candidata electa a Diputada Federal, según ellos, se ha posicionado ante los ciudadanos, ahora como coalición ‘Alianza por México’, la cual le ha tomado protesta como su candidata, sin embargo en su afán de alcanzar la diputación, no ha reparado o tal vez sí, pero han violado la normatividad electoral, al realizar precampañas anticipadas y hemos constatado como, tanto en el programa de radio que mantienen, como publicidad en los postes, camellones y bardas, ubicadas en casi toda la avenida Lázaro Cárdenas, Murillo Vidal, 20 de Noviembre y en la Colonia Revolución y Carolino Anaya, aparece publicidad de la conductora y candidata electa, utilizando para ello infraestructura del ayuntamiento en donde aparece mediante una luminaria con una placa en la que se observa, el nombre de la candidata, su foto y una leyenda que dice ‘trabajando para ti’, así como su correo electrónico, además de espectaculares que exhiben su foto y la leyenda anterior, con ello es evidente que induce la solicitud de votos para su candidatura a diputada federal, cuando aún no ha sido registrada como tal, pues el plazo de registro inicia el día 1º, y termina el 15 de abril del año en curso, tal y como lo prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así que este órgano electoral, aún no tiene conocimiento oficial de quienes son los candidatos a diputados

federales para este distrito y por ende no debe permitir que un candidato electo, sin haber sido registrado oficialmente, realice actividad proselitista fuera del plazo legal.

2.- Asimismo el C. Raúl Martínez, candidato electo a diputado federal propuesto por el Partido Acción Nacional, también ha iniciado una campaña anticipada con el fin de adelantarse en la contienda electoral y posicionarse ante el electorado xalapeño, a quien se le ve con frecuencia en la televisión, en spots, escondiendo las siglas del partido que lo va a postular (PAN), promocionando su imagen, en su carácter de candidato electo y a quien también no se le conoce oficialmente su candidatura por este órgano electoral, desde luego se debe mencionar que el período interno de selección de candidaturas ya terminó, pues es público y notorio que ya fue electo candidato y no existe causa justificada, para promocionar su persona a través de los medios de difusión comercial.

3.- De lo anterior se advierte que los candidatos electos por la Coalición 'Alianza por México' y Acción Nacional, han iniciado una campaña anticipada, violando con ello la ley, que este órgano electoral está obligado a vigilar para que las conductas de los partidos y coaliciones respeten el Reglamento que establece Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales así como el Reglamento y Lineamientos de Fiscalización de Coaliciones, es por ello que solicito se investiguen los hechos antes enunciados y soliciten informes al Partido Acción Nacional y a la Coalición 'Alianza por México' sobre los gastos que realizan sus candidatos electos a diputados federales, además de ordenar se retire la propaganda que utilizan en sus campañas anticipadas, hasta en tanto no se les reconozca oficialmente sus candidaturas. Tiene aplicación para lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe).'

Asimismo, para el caso de que los candidatos electos alegaran que sus campañas son por haber obtenido sus candidaturas, éstas aún no han sido reconocidas oficialmente y por lo tanto están violando la norma electoral, tiene aplicación para tal efecto la siguiente tesis jurisprudencial. (sic).

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares).-(Se transcribe).’

De lo anterior advierto que se viola en perjuicio de los intereses que represento, lo previsto por los artículos 41 párrafo II, IV de nuestra Carta Magna; 38 fracción I, inciso a), 48 párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los cuales establecen el derecho que tienen los partidos políticos para actuar con equidad en toda contienda electoral y no violar las normas electorales, para que de manera inequitativa se realice proselitismo, sacando ventaja sobre los demás candidatos que buscan un espacio de elección popular.

...”

Ofreció las probanzas siguientes:

a) Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana

A su escrito inicial de queja no acompañó documento alguno.

II. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006**. Asimismo, se requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, abundara respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los hechos esgrimidos en su escrito inicial de queja, apercibido de que en el caso de no desahogar el requerimiento en el plazo establecido, se desearía la queja materia de pronunciamiento.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el veinticuatro de abril de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/408/2006, mediante el cual se requirió al Representante Propietario de la promovente ante el Consejo General de este Instituto proporcionara los elementos solicitados.

IV. El doce de mayo de la misma anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el ocurso suscrito por el representante de la denunciante ante el Consejo General de esta autoridad, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafo 1 incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 inciso c) fracción IV del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; comparezco a nombre de mi representado a dar contestación a la solicitud de información, a que se refiere al requerimiento formulado y notificado con fecha 10 de mayo de 2006, ordenada con fecha once de abril de 2006; en los autos del procedimiento cuyo número de expediente ha quedado debidamente identificado, relativa a la queja administrativa interpuesta por mi representado; en contra del Partido Acción Nacional y de la coalición denominada Alianza por México, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se encuentra realizando actos anticipados de campaña y violentando la legislación electoral por colocar propaganda en lugares prohibidos y/o realizar propaganda en medios electrónicos e impresos.

Derivado de lo anterior el Instituto Federal Electoral requiere a la coalición electoral que represento en los siguientes términos:

1.- Detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que corrieron los hechos señalados en la denuncia, precisando la ubicación específica de los pendones y la propaganda mencionada, como son

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006**

su posición, orientación y mobiliario urbano sobre el que se encuentra colocada, a fin de poder determinar lo conducente.

2.- Detalle las fechas, así como las radiodifusoras y las televisoras en las que según su dicho son promovidos los candidatos de los partidos políticos denunciados.

Se desahoga la solicitud de información en cita en los términos siguientes:

En principio, ratifico en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados por mi representado y advierto a esta autoridad electoral que derivado de las probanzas y los señalamientos del escrito se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que en sí, son suficientes para generar convicción respecto a violaciones que se han suscitado.

Respecto a las fechas y radiodifusoras y las televisoras, en las que se promovieron los candidatos denunciados he de señalar que, como se desprende de la queja interpuesta, el periodo en el que se realizó la precampaña es desde antes del inicio del proceso electoral federal hasta el día del otorgamiento del registro ante el Instituto Federal Electoral en los dos casos denunciados. Y que las radiodifusoras y televisoras inmiscuidas son aquellas que transmiten en Xalapa y a nivel estatal en Veracruz, de las cuales a continuación proporciono una relación, la cual puede verificarse de la simple lectura de la página de Internet (<http://www.sct.gob.mx>) de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y que en su totalidad, deben ser monitoreados por el Instituto Federal Electoral.

Infraestructura de Estaciones de Radio FM

Ubicación	Notas	Concesionario/Permisionario	Distintivo	Frecuencia MHz	P.R.A. KW	Vigencia	
						Inicio	Vencimiento
Veracruz							
AGUA DULCE (C. MATAMOROS)	*	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	XHCOA-FM	91.5	25.000	4-May-00	R
C. EL CALVARIO ALAMO-TEMPACHE	**	ALEJANDRO SOLIS BARRERA	XHCRA-FM	93.1	40.000	12-Nov-93	11-Nov-08
CERRO AZUL (C. CRISTEPEO)		GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	XHZUL-FM	106.5	5.000	4-May-00	R
COATZACOALCOS	**	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.	XHNE-FM	100.1	52.470	05-Oct-99	05-Oct-09
COATZACOALCOS	**	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.	XHOM-FM	107.5	52.195	20-Nov-99	19-Nov-09

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006**

Infraestructura de Estaciones de Radio FM

Ubicación	Notas	Concesionario/Permisionario	Distintivo	Frecuencia MHz	P.R.A. kW	Vigencia	
						Inicio	Vencimiento
COATZACOALCOS	**	FRECUENCIA MODULADA DE COATZACOALCOS, S.A.	XHTD-FM	101.7	61.520	28-Sep-99	27-Sep-09
CORDOBA	**	XHPG-FM, S.A. DE C.V.	XHPG-FM	92.1	49.950	27-Ago-00	28-Ago-10
CORDOBA	**	CARLOS JULIO SUASTEGUI PENTANES	XHPT-FM	91.3	3.00	23-Ene-73	R
FORTIN DE LAS FLORES	**	FRECUENCIA MODULADA DE FORTIN, S.A. DE C.V.	XHFT-FM	89.5	15.12	31-Ene-94	30-Ene-09
HUAYACOCOTLA (C. VERDE)		GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	XHTAN-FM	101.3	4.940	4-May-00	R
HUAYACOCOTLA	*	PROMOTO CULTURAL Y EDUCATIVO, A.C.	XHPC-FM	105.5	10.0	14-Feb-05	13-Feb-12
XHUIATLAN DE MADERO		GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	XHIX4-FM	107.3	0.400	4-May-00	R
JALAPA	**	LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.	XHOT-FM	97.7	50.000	14-Abr-02	13-Abr-14
JALAPA	**	XHTZ-FM, S.A.	XHTZ-FM	96.9	14.330	08-Feb-04	07-Feb-16
JALAPA	**	GLORIA ALICIA IRIGUIEZ TORRES	XHWA-FM	98.5	22.126	14-Abr-02	13-Abr-14
JALAPA (C. LAS LAJAS)		GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	XHXAL-FM	107.7	30.000	4-May-00	R
MARTINEZ DE LA TORRE	**	PEDRO, MARIA, ELISA, MARIA TERESA, JOSE MANUEL Y LUIS MIGUEL MANTEROLA, SA INZ	XEHU-FM	104.5	14.500	30-Jun-02	29-Jun-14
MECA YAPAN (C. COCOCTEPIC)		GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	XHOTE-FM	95.7	50.000	4-May-00	R
ORIZABA	**	ANA, CRISTINA PELAIZ DOMINGUEZ	XHORA-FM	99.3	15.012	07-Jul-93	07-Jul-98
ORIZABA (C. MACULACATL)		GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	XHOBA-FM	105.5	4.970	4-May-00	R
PANUCO	**	XHPP-FM, S.A. DE C.V.	XHPP-FM	93.5	20.390	31-May-90	R
POZA RICA	**	ESTUDIO 101.9, S.A. DE C.V.	XHRC-FM	101.9	46.300	02-Jul-93	01-Jul-98
SAN ANDRES TUXTLA	**	LA PRIMERISIMA, S.A. DE C.V.	XHSAV-FM	92.7	49.990	13-Jun-91	12-Jun-98
SAN ANDRES TUXTLA (C. EL VIGIA)	*	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	XHSTX-FM	89.7	5.000	4-May-00	R
TUXPAN	**	MENSAJE RADIFONICO, S.A.	XHTU-FM	92.3	20.680	25-Ago-93	24-Ago-08
TUXPAN	**	FRECUENCIA MODULADA DE TUXPAN, S.A. DE C.V.	XHTXA-FM	93.9	14.490	03-Jun-94	03-Jun-09
VERACRUZ	**	RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V.	XHOS-FM	103.7	30.000	30-Sep-00	29-Sep-10
VERACRUZ	**	FRECUENCIA MODULADA DE OCCIDENTE, S.A.	XHPS-FM	93.3	30.937	10-Nov-97	09-Nov-07

Infraestructura de Estaciones de Radio AM

Ubicación	Notas	Concesionario/Permisionario	Distintivo	Frecuencia kHz	Potencia kW		Vigencia	
					Diurna	Noct.	Inicio	Vencimiento
Veracruz								
ACAYUCAN	**	RAYMUNDO MARTINEZ DOMINGUEZ	XEVZ-AM	1210	5.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
ALAMO	**	RADIO COMUNICACION DE ALAMO, S.A. DE C.V.	XEID-AM	990	10.000	2.500	25-May-98	24-May-08
ALVARADO	**	COMUNICACION RADIAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XEAV-AM	720	10.000	0.250	29-Jun-00	27-Jun-10
BANDERILLA	**	SUCN. DE FRANCISCO GONZALEZ BARRERA	XEBD-AM	1210	10.000	0.250	17-Dic-91	16-Dic-98
BANDERILLA	**	JOSE LUIS OLIVA MEZA	XETP-AM	1380	10.000	1.000	23-Feb-97	21-Feb-07
BOCA DEL RIO	**	RADIO HEROICA, S.A.	XEHV-AM	1310	2.500	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
BOCA DEL RIO	**	RADIO JAROCHA, S.A.	XELL-AM	1430	5.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
BOCA DEL RIO	**	EOO DE SOTAVENTO, S.A.	XEUA-AM	930	10.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
CD. CUAUHTEMOC	**	XELE, S.A.	XELE-AM	1300	1.000	0.150	04-Jul-04	03-Jul-16
COATZACOALCOS	**	RADIO MIL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	XECVS-AM	1000	1.000	1.000	08-Nov-03	07-Nov-15
COATZACOALCOS	**	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XEOM-AM	590	1.000	1.000	19-May-00	18-May-10
COATZACOALCOS	**	EMISORAS MEXICANAS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	XEZS-AM	1170	2.500	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
CORDOBA	**	XEAG, S.A.	XEAG-AM	1280	2.000	1.000	03-Jul-04	02-Jul-16
CORDOBA	**	RADIO DIFUSORAS ELES, S.A.	XEDZ-AM	580	1.000	0.450	18-Sep-00	17-Sep-10
OSAMALOAPAN DE CARPIO	**	VOZ AMIGA DE LA CUENCA DEL PAPA LOAPAN, S.A.	XEFU-AM	630	10.000	0.750	04-Jul-04	03-Jul-16

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006**

Infraestructura de Estaciones de Radio AM

Ubicación	Notas	Concesionario/Permisionario	Distintivo	Frecuencia kHz	Potencia kW		Vigencia	
					Diurna	Noct.	Inicio	Vencimiento
OOSAMALOAPAN DE OARPIO	**	ZOILA MUÑOZ CALDELAS	XEQO-AM	980	5.000	5.000	11-Nov-02	10-Nov-14
OOSOLEACAQUE	**	LAURA ESCAMILLA DEQUIR	XEAF-AM	1420	1.000	0.250	04-Jul-04	03-Jul-16
OOSOLEACAQUE	**	XEMI S.A.	XEMI-AM	1070	0.500	0.100	03-Jul-04	02-Jul-16
CUAPICHAPAN	**	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.	XEPP-AM	1190	1.000	0.250	27-Ene-98	28-Ene-08
CUAPICHAPAN	**	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.	XESIC-AM	670	1.000	1.000	21-Nov-03	20-Nov-15
EL PANDO	**	RADIO COSTERA S.A.	XEQPV-AM	770	5.000	0.500	17-Feb-02	18-Feb-14
ESTERO DEL PANTANO	**	ALBERTO ELORZA GARCIA	XEAF-AM	690	2.500	0.100	30-Oct-01	29-Oct-13
ESTERO DEL PANTANO	**	RADIOFUSORA X E G B, S.A.	XEGB-AM	960	1.000	0.500	09-Dic-00	08-Dic-12
GUTIERREZ ZAMORA	**	RADIO XEGF, S.A.	XEGF-AM	740	2.000	0.250	04-Jul-04	03-Jul-16
XHUATLANCILLO	**	XEOV, S.A.	XEOV-AM	1240	2.500	0.175	03-Jul-04	02-Jul-16
XHUATLANCILLO	**	RADIO CRIZABA, S.A.	XETO-AM	950	10.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
JALAPA	**	RADIO FAVORITA S.A.	XEGR-AM	1040	2.500	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
JALAPA	**	XEJA, S.A.	XEJA-AM	610	1.000	0.500	04-Jul-04	03-Jul-16
JALAPA	**	RADIO XEJH, S.A. DE C.V.	XEJH-AM	1460	1.000	0.100	27-Mar-00	26-Mar-10
JALAPA	**	XEKL, S.A.	XEKL-AM	550	5.000	0.250	04-Jul-04	03-Jul-16
JALAPA	**	RADIO XEOZ, S.A. DE C.V.	XEOZ-AM	960	1.000	0.250	17-Ene-96	R
JALAPA	**	UNIVERSIDAD VERACRUZANA	XERUV-AM	1550	10.000	10.000	19-Nov-00	R
JALAPA	**	RADIOFUSION MODERNA, S.A. DE C.V.	XEZL-AM	1130	10.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
LA GRANDEZA	**	COMPANIA RADIOFONICA DE POZA RICA, S.A.	XEPR-AM	1020	2.500	0.500	14-Mar-03	15-Mar-15
LOS PICHONES	**	XEMCA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XEMCA-AM	1090	5.000	0.500	29-Nov-04	28-Nov-16
MARTINEZ DE LA TORRE	**	DIEGO ARRAZOLA BECERRA	XEHTY-AM	1330	1.000	0.100	04-Jul-04	03-Jul-16
MARTINEZ DE LA TORRE	**	RADIO TROPICAL S.A.	XEHU-AM	1300	1.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
MINATITLAN	**	RADIO MINA, S.A.	XEKM-AM	1450	1.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
MINATITLAN	**	SUCN. JESUS ADELAIDO OSCAR BRAVO SANTOS	XEMTV-AM	1260	1.000	1.000	16-Oct-00	14-Oct-10
MISANTLA	**	RADIO XEPT, S.A.	XEPT-AM	1590	1.000	0.100	04-Jul-04	03-Jul-16
PAPANTLA DE OLARTE	**	RADIO TAJIN, S.A.	XEPV-AM	840	2.500	0.125	12-May-97	10-May-07
PAPANTLA DE OLARTE	**	RADIO CLUB, S.A.	XERRR-AM	1270	1.000	0.250	04-Jul-04	03-Jul-16
PEROTE	**	RAUL CESAR Y LUIS MANUEL MOLINA OVANDO	XESE-AM	1160	5.000	0.250	10-Sep-00	10-Sep-10
REDRAS NEGRAS	**	RADIO EMISORA COMERCIAL S.A.	XEGN-AM	1180	10.000	1.000	05-Mar-03	04-Mar-15
ROZA RICA	**	RADIO SOCIAL S.A.	XEOOV-AM	790	1.000	0.500	05-Abr-94	04-Abr-09

Infraestructura de Estaciones de Radio AM

Ubicación	Notas	Concesionario/Permisionario	Distintivo	Frecuencia kHz	Potencia kW		Vigencia	
					Diurna	Noct.	Inicio	Vencimiento
ROZA RICA	**	RADIO TROPICANA S.A.	XEJDM-AM	1450	1.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
ROZA RICA	**	RADIO XEPW, S.A.	XEPW-AM	1200	1.000	0.300	04-Jul-04	03-Jul-16
ROZA RICA	**	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XEKKAM	1060	10.000	0.250	20-Ene-02	19-Ene-14
PUEBLO DE LAS FLORES	**	RADIO FORTIN, S.A.	XEKG-AM	820	2.500	0.100	04-Jul-04	03-Jul-16
PUEBLO DE LAS FLORES	**	XEVC, S.A.	XEVC-AM	700	2.500	0.100	04-Jul-04	03-Jul-16
PUEBLO DE SANTA LETICIA	**	RADIO VARIADADES, S.A. DE C.V.	XEYV-AM	980	10.000	1.000	15-Ago-04	14-Ago-16
PUEBLO VIEJO	**	COMERCIALIZADORA DE EVENTOS RADIOFONICOS, S.A. DE C.V.	XEAR-AM	860	5.000	1.000	12-Jul-00	11-Jul-10
PUEBLO VIEJO	**	XEPAV-AM, S.A. DE C.V.	XEPAV-AM	1030	1.000	0.500	04-Oct-04	03-Oct-16
PUEBLO VIEJO	**	RADIO PODEROSA DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	XETOT-AM	1190	10.000	2.500	07-Nov-01	06-Nov-13
PUEBLO VIEJO	**	IMPULSORA MODERNA DEL RADIO, S.A.	XETU-AM	960	10.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
SAN ANDRES TUXTLA	**	RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V.	XEOO-AM	830	1.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
SAN RAFAEL	**	RADIO XEVO, S.A. DE C.V.	XEVO-AM	1520	1.000	0.250	23-Jun-90	R
TEMPOAL	**	RADIOFUSION, S.A.	XETI-AM	750	10.000	0.250	04-Jul-04	03-Jul-16
TEOCELO	**	ASOCIACION VERACRUZANA DE COMUNICADORES POPULARES, A.C.	XEYT-AM	1490	1.000	1.000	18-Dic-03	17-Dic-10
TEPETITLANAPA	**	COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS	XEZON-AM	1360	5.000	N.A.	13-Ago-92	N.D.
TIERRA BLANCA	**	GILBERTO ROLDAN HAAZ DIEZ	XEJF-AM	1050	5.000	N.A.	03-Jul-99	R
TIERRA BLANCA	**	FUTURO SONORO, S.A.	XETBV-AM	1260	1.000	1.000	06-Jul-04	05-Jul-09
TUXPAN	**	XEBY, S.A. DE C.V.	XEBY-AM	890	1.000	0.250	03-Jul-04	02-Jul-16
TUXPAN	**	CALIXTO ALMAZAN Y FERRER	XETL-AM	1390	5.000	1.000	03-Jul-99	02-Jul-09
TUXPAN	**	RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.	XETVR-AM	1150	1.500	0.500	28-Ago-91	27-Ago-06
VERACRUZ	**	XERM, S.A.	XERM-AM	1010	5.000	0.500	10-Jun-03	09-Jun-16
VERACRUZ	**	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.	XEIL-AM	1090	1.000	0.500	04-Jul-04	03-Jul-16
VERACRUZ	**	XEOT, S.A.	XEOT-AM	900	1.000	1.000	31-Jul-04	30-Jul-16
VERACRUZ	**	CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XETF-AM	1250	1.000	1.000	04-Jul-04	03-Jul-16
VERACRUZ	**	CADENA RADIOFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	XEWS-AM	900	50.000	10.000	04-Jul-04	03-Jul-16

Cabe apuntar que este instituto realiza un monitoreo sobre las estaciones y canales de radio y televisión arriba apuntados, por lo que cuenta con las probanzas que requiere y en estas mismas se encuentran los spots y programas de radio los cuales se describen en

cuanto al nombre de las personas involucradas, tipo de spots y periodo de transmisión ya precisado.

En síntesis, se cuenta con los elementos necesarios para tener por acreditado lo señalado en la queja. Esto, tanto por la difusión de los spots como por lo que tiene que ver con el programa de radio denunciado.

Por otra parte, esta autoridad tenía la obligación de imponerse de los hechos al existir una solicitud expresa respecto a detener de inmediato la campaña denunciada y tenerla debidamente fiscalizada, cuestión que al efecto debió acontecer y que fue solicitado como se desprende de la simple lectura de la queja interpuesta.

En este mismo orden de ideas, como pruebas se debieron y deben realizar las diligencias, encaminadas a identificar la propaganda colocada en el periodo de campaña anticipada ilegal, consistentes en una serie de requerimientos que deben realizar a los partidos inmiscuidos y el monto de los gastos erogados, así como de las inspecciones solicitadas, respecto a la identificación de la propaganda que se describió a detalle en la queja, así como los requerimientos a los medios electrónicos e impresos.

Por otra parte, cabe apuntar que este instituto realiza a nivel estatal el monitoreo de medios de comunicación impresos descritos en la queja que nos ocupa, luego entonces de dicho monitoreo se pueden tener por acreditados las irregularidades denunciadas en el periodo ya precisado.

Por lo que solicito, que de inmediato se giren las instrucciones necesarias para que se tengan por cumplidas las diligencias que en materia de propaganda se debieron realizar con fundamento en el artículo 189 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, respecto al resto de los puntos que pudieran deducirse de la solicitud de información donde se solicita se aclaren los elementos de modo, tiempo y lugar, para dejar en claro las circunstancias del acto denunciado y dejar en claro diligencias que se debieron realizar y que deben incorporarse al expediente, me permito señalar lo siguiente:

Que en términos de lo establecido en los artículos 11 párrafo 2 y 3 en relación con el artículo 41 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital respectivo, debió realizar las diligencias necesarias para verificar las situaciones e irregularidades denunciadas, y dictar las medidas para su corrección, lo anterior, se desprende de la simple lectura de los artículos citados y que a continuación se reproducen:

'Artículo 11

2. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código.

3. Adicionalmente, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.

Artículo 41

1. Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, el Secretario Ejecutivo iniciará un procedimiento diverso por éstas.'

Por lo que a partir de este momento, ofrezco como prueba las diligencias, y las actas que sean levantadas de los recorridos, realizados y que en caso de no haberse realizado tendrían que realizarse, por la autoridad electoral para verificar la irregularidad de los hechos denunciados, probanza con la que acredito las circunstancias que en el requerimiento se solicitan respecto al resto de los hechos denunciados.

Además de dejar en claro que de la denuncia se desprenden otras irregularidades que esta autoridad deberá tomar en cuenta al momento de realizar las diligencias y/o investigaciones correspondientes.

En tal virtud ofrezco la probanza arriba señalada para acreditar la razón de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga en términos del presente escrito dando contestación en tiempo y forma a la solicitud de información ordenada con fecha once de abril del año en curso y notificada con fecha diez de mayo del mismo mes y año; conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.”

V.- El veintiocho de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó:

1. Tener por cumplimentado el requerimiento de fecha once de abril del mismo año, a la coalición actora;
2. Emplazar tanto a la Coalición “Alianza por México” como al Partido Acción Nacional, para que en un término de cinco días contestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, respecto de las imputaciones incoadas en su contra por la parte denunciante.
3. Instruir al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a fin de llevar a cabo las diligencias necesarias, respecto de la propaganda alusiva a los C.C. Elizabeth Morales García y Raúl Martínez.
4. Requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informar si en el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis se difundió en el estado de Veracruz, algún promocional televisivo o radiofónico respecto de los ciudadanos antes mencionados.

5. Dar vista con el escrito de queja y anexos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que en el ámbito de su competencia resolviese lo que en derecho fuese procedente.

VI. Por oficio SJGE/653/2006, de fecha primero de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital de este Instituto en Veracruz para realizar las actuaciones que le fueron ordenadas en el proveído señalado en el resultando precedente.

VII. En atención al emplazamiento ordenado en el acuerdo señalado en el resultando V anterior, el primero de junio de dos mil seis se giraron los oficios SJGE/649/2006 y SJGE/650/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados a la otrora Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, el día catorce de junio siguiente.

VIII. Mediante oficio SGJE/652/2006, signado por el Secretario en comento, el quince de junio del mismo año, se dio vista con el escrito de queja y anexos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que en el ámbito de su competencia resolviese lo que en derecho fuese procedente.

IX. El quince de junio del mismo año, mediante oficio SJGE/651/2006 se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para el efecto de que informara si del periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, se difundió por las frecuencias concesionadas a Televisión Azteca en el estado de Veracruz, algún promocional relativo a los C.C. Elizabeth Morales García y Raúl Martínez.

X. El veintiuno de junio de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición denunciada, manifestando en esencia lo siguiente:

“...

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 6, 7, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, 2, 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006**, en relación a la queja interpuesta por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2 inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la letra previene:*

‘Artículo 15

1.- *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

(...)

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

2.- *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.’*

En primer lugar, es de señalar a esta autoridad, que debió haber desechado el escrito presentado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', toda vez que el mismo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales consisten en el señalamiento de las circunstancias de tiempo en las cuales sucedieron los hechos denunciados, máxime cuando no obstante que esta autoridad formuló un requerimiento al actor, para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ésta únicamente se limitó a señalar que 'el periodo en el que se realizó la precampaña es desde antes del inicio del proceso electoral federal hasta el día del otorgamiento del registro ante el Instituto Federal Electoral', sin precisar el tiempo en el cual sucedieron los hechos denunciados, es decir, al no proporcionar con exactitud la o las fechas en las cuales se desarrollaron los hechos denunciados, deja en total estado de indefensión a mi representada, al desconocer con exactitud el periodo de tiempo en el cual realmente sucedieron los hechos.

Lo anterior, resulta aún más grave, cuando el quejoso tampoco ofrece ni aporta pruebas o indicios que sirvan de sustento a lo frívolamente por ella argumentado, esto es, si la Coalición 'Por el Bien de Todos' no señala con precisión las circunstancias de tiempo en las cuales se desarrollaron los hechos de que se duele, y no proporciona ningún elemento indiciario o probatorio que den sustento a su argumentación, y en consecuencia no existen elementos indiciarios de los que se puedan desprender en primer lugar la supuesta vulneración a la normatividad electoral federal, por parte de mi representada y en segundo lugar, las circunstancias de tiempo en las cuales supuestamente fueron cometidas estas irregularidades.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el escrito presentado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' resulta frívolo, dado que los hechos denunciados al no ser precisados ni al existir pruebas que demuestren la veracidad del dicho del quejoso, estos se deben considerar intrascendentes y superficiales, ya que del simple escrito de queja no se desprenden elementos idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar las pretensiones del actor, es decir, del escrito de queja no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición 'Alianza por México', haya realizado conductas presuntamente irregulares, por el contrario, de dicho escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a

valoraciones subjetivas que nunca acredita, es decir, se basa en interpretaciones erróneas que de ciertos hechos realiza, pretendiendo maliciosamente configurarlos o aplicarlos a hipótesis normativas electorales.

Se insiste que la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento indiciario o de convicción, que permita afirmar que los hechos denunciados indebidamente, supuestamente corresponden a propaganda que vulnera la normatividad electoral que podría a su entender configurar actos anticipados de campaña, máxime si se toma en consideración que el quejoso únicamente se limita a señalar que 'el periodo en el que se realizó la precampaña es desde antes del inicio del proceso electoral federal hasta el día del otorgamiento del registro ante el Instituto Federal Electoral', al referirse de manera tan genérica a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales aparentemente sucedieron los hechos, se pasa por alto que existe la posibilidad de que los hechos denunciados bien podrían relacionarse con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición 'Alianza por México', lo cual de ser el caso, no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tales actos se habrían desarrollado dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado.

Derivado de la omisión del señalamiento de las circunstancias de tiempo en las cuales se desarrollaron los hechos denunciados, mi representada carece de los elementos necesarios para realizar una debida defensa de sus intereses, porque bien estos hechos pudieron haberse desarrollado por una ciudadana en ejercicio de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente las relacionadas con su libertad de expresión y la de asociación en materia política, ejercicio que escapa de la esfera de control de mi representada, máxime si se toma en consideración que del escrito que se contesta, no se desprenden elementos que pudieran vincular los actos denunciados con mi representada. Adicional a lo anterior, se encuentra el hecho de que la propia Carta Magna, establece como únicas limitantes para el ejercicio de estas libertades, el que no se ataque la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito ni mucho menos perturben el orden público, por el contrario, se confirma que las expresiones o actos denunciados fueron desarrollados por una ciudadana en ejercicio de sus garantías constitucionales. El anterior argumento se refuerza si se toma

en consideración que el quejoso no presentó elementos indiciarios o probatorios que den sustento a su dicho.

Por otro lado, y suponiendo sin conceder la realización de los actos denunciados, y no obstante que mi representada desconoce las circunstancias de tiempo en las cuales sucedieron, por no haber sido proporcionadas y precisadas por el actor, debe mencionarse, igualmente ad cautelam, que estos bien pueden haberse desarrollado por una ciudadana dentro del proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevó a cabo para tal fin, consecuentemente estos no pueden considerarse que constituyen actos anticipados de campaña como maliciosa y temerariamente se pretende hacerse ver y creer a esta autoridad. En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los hechos denunciados, se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, no debe perderse de vista que los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

*Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS' Y PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (sic)**, las cuales refieren que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos, además de que los actos realizados dentro del proceso interno no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.*

Se reitera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los

hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar en los párrafos siguientes no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la frivolidad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por la Coalición 'Por el Bien de Todos.'

En consecuencia, al desconocer mi representada los hechos denunciados, y la certeza o veracidad de ellos, se encuentra imposibilitada para realizar mayor manifestación en su defensa, por lo que al no existir elementos para fijar la litis del caso, esta autoridad debió desechar el escrito que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, numeral 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.

Adicional a lo anterior, la presente queja resulta improcedente, al no haberse aportado pruebas o indicios para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento de la queja.

En consecuencia, resulta poco probable querer establecer una sanción a mi representada, ya que no se ha contravenido disposición alguna y tampoco se han realizado acciones fuera de la ley, situación que hemos manifestado en reiteradas ocasiones, y que el actor en su presente queja no ha podido demostrar, aunado a la falta de pruebas que son necesarias para corroborar su dicho lo que no debe ser tomado

en cuenta por esta autoridad administrativa y decretar la improcedencia de la presente queja.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objeta el ofrecimiento y presentación de las pruebas en virtud de que las mismas, al ser recabadas por esta autoridad en su caso, se objetan en virtud de que al ser ofrecidos (sic), no se señalan con claridad los hechos que tratan de acreditarse con dichas probanzas, en los términos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tampoco se ofrecieron en términos de los artículos 271, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24, numeral 3 del reglamento de referencia.

Consecuentemente las pruebas ofrecidas y presentadas por el quejoso, no son aptas, eficaces e idóneas para conseguir el fin pretendido por el actor.

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso, a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

PRIMERO. *Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006**, por la queja presentada por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.*

SEGUNDO. *Sobreseer, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de no haberse ofrecido elementos probatorios o indiciarios que den sustento a los argumentos del quejoso, y en consecuencia que resulten idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

....”

La otrora Coalición “Alianza por México”, al dar contestación al emplazamiento, no ofreció ni aportó medio probatorio.

Asimismo, es pertinente señalar que de una revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional no formuló contestación al emplazamiento efectuado por esta autoridad, de conformidad a lo ordenado en el proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis.

XI. Por oficio JDE-10/0912/06 recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veinte de julio de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió los elementos generados durante el desarrollo de la diligencia que le fue ordenada, por proveído de veintiocho de mayo del mismo año.

XII. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Mediante oficios SJGE-033/2007, SJGE/034/2007, SJGE/035/2007 SJGE/036/2007, SJGE/037/2007 y SJGE/038/2007, todos de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, así como a los partidos políticos que conformaron a las otrora Coaliciones “Alianza por México” (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y “Por el Bien de Todos” (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), el acuerdo citado en el resultando anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

El proveído de referencia, fue notificado a las partes el siete de febrero de dos mil siete.

XIV. Por escrito de fecha nueve de febrero de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el catorce siguiente, el C. Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar a ese instituto político como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, alegando lo que a su derecho convino.

XV. Por ocurso de fecha catorce de febrero de dos mil siete, recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, rindieron contestación a la vista ordenada en proveído de veinticuatro de enero de dos mil siete, manifestando lo que a su derecho convino.

XVI. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. El siete de mayo de dos mil siete, para mejor proveer en el expediente al rubro indicado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **requirió lo siguiente:** **1.** Al Director General del Sistema de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informara sobre el nombre de los concesionarios de radio en el estado de Veracruz; **2.** Del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, rindiera un informe relativo a si en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil seis al dieciocho de abril de ese año, si detectó algún promocional radial o televisivo atinente a la precandidatura a Diputados Federales de los CC. Elizabeth Morales García y Raúl Martínez, difundido por las frecuencias concesionadas a Televisión Azteca, Telever y Política en Cable. **3.** A los siguientes medios de comunicación: Diarios “Milenio Portal”, “Xalapa”, “Política”, “Gráfico de Xalapa” y “A-Z”; Televisoras: Televisión Azteca, Telever y Política en Cable, señalaran si del periodo comprendido del uno de enero de dos mil seis al dieciocho de abril de esa anualidad, realizaron alguna inserción o entrevista pagada por los ciudadanos antes mencionados, en las cuales fuesen promocionados como candidatos al cargo de Diputados Federales por la Coalición “Alianza por México”. **4.** De Vocal Ejecutivo del 10 Distrito Electoral Federal de este Instituto en la citada entidad federativa, practicar las notificaciones respectivas.

XVIII. Por oficio SJGE/375/2007, de fecha siete de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz para realizar las actuaciones que le fueron ordenadas en el proveído de la misma fecha.

XIX. El veinticinco de mayo de dos mil siete, mediante oficio SGJE/374/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, informara sobre sendos promocionales de los ciudadanos Elizabeth Morales García y Raúl Martínez, transmitidos en el periodo referido en el proveído de siete de mayo pasado.

XX. El veintiocho de mayo de dos mil siete, fueron notificados a los siguientes sujetos de derecho: **Diarios** "A-Z", "Gráfico de Xalapa", "Milenio Portal", "Política", "Xalapa"; **Televisoras** Política en Cable, Telever y Televisión Azteca, los oficios SJGE-366 a 373/2007, todos de fecha siete de mayo de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que cumplimentasen el proveído señalado en el resultando XVII.

XXI. El treinta de mayo del mismo año, por oficio SGJE/377/2006, se notificó al Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el requerimiento formulado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en acuerdo de siete de mayo del mismo año.

XXII. El primero de junio de dos mil siete, mediante oficio DEPPP/DAIAC/1347/07, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió a esta autoridad, en respuesta al proveído de siete de mayo de la misma anualidad, un informe atinente a sendos spots del ciudadano Raúl Martínez, trasmitidos por frecuencias concesionadas a Televisión Azteca.

Asimismo, en el informe de referencia la citada autoridad manifestó no haber detectado promocionales alusivos a la C. Elizabeth Morales García.

XXIII. A fin de cumplimentar el requerimiento citado en el resultando XVII, los Representantes Legales de los siguientes medios de comunicación manifestaron lo siguiente:

- a) Diario Xalapa. Por ocurso de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, presentado el primero de junio del mismo año en la Junta Local de esta autoridad en el la citada entidad federativa, y recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el seis de junio de dos mil siete, el representante legal del medio en comento, señaló no haber publicado propaganda de las personas en cuestión.

- b) Diario Gráfico de Xalapa. Por escrito fechado el veintinueve de mayo de dos mil siete y recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, el siete de junio del mismo año, se señala no haber publicitado nota alguna relacionada con los ciudadanos Elizabeth Morales García y Raúl Martínez.
- c) Política en Cable. Por escrito de fecha siete de junio de dos mil siete, recibido en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, el ocho siguiente y recibido el veintidós de junio de dos mil siete, en la Dirección Jurídica de este instituto, el representante del ente requerido manifestó no haber transmitido propaganda relacionada con los ciudadanos de referencia.
- d) Diario Política. A través del escrito de siete de junio de dos mil siete, el cual fue presentado en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz el ocho siguiente, y recibido el catorce de junio del mismo año en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el representante de la requerida manifestó no haber publicitado propaganda relacionada con las personas señaladas.
- e) Diario Milenio Portal. Mediante ocurso fechado el once de junio de dos mil siete y presentado el quince del mismo mes y año en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, quien se ostentó como representante legal del aludido medio de comunicación, reportó no haber publicado nota o inserción alguna.

XXIV. El doce de junio de dos mil siete, para mejor proveer, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **instó a cumplimentar el acuerdo de siete de mayo del mismo año**, a los medios de comunicación: **1.** Diario A-Z; así como a las televisoras: Televisión Azteca y Telever, por lo que en segunda ocasión les solicitó indicaran si del periodo comprendido del primero de enero de dos mil seis al dieciocho de abril de esa anualidad, realizaron alguna inserción o entrevista pagada por los ciudadanos mencionados, mediante las cuales se ostentaran como candidatos al cargo de

Diputados Federales por la Coalición “Alianza por México.”; y **2.** Instruyó al Vocal Ejecutivo del 10 Distrito Electoral Federal de este Instituto en el estado de Veracruz, que practicara las notificaciones respectivas.

XXV. Por oficio SJGE/473/2007, de fecha doce de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mandató al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para realizar las actuaciones ordenadas en el proveído de la misma fecha. El oficio de mérito fue recibido en la instancia correspondiente el diecinueve de junio siguiente.

XXVI. El diecinueve de junio de dos mil siete, fueron notificados los oficios SJGE-474, 478 y 479/2007, todos de fecha doce de junio de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto a los siguientes sujetos de derecho: **Diario** “A-Z”; **Televisoras** Telever y Televisión Azteca, a efecto de que cumplimentasen el proveído señalado en el resultando XXIV.

XXVII. El veintiocho de junio siguiente se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CFT/D01/STP/3901/07, suscrito por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), ente jurídico que con fundamento en los artículos 3, fracción XV, 9-A, fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como el transitorio cuarto del artículo primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la citada ley, así como de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de abril de dos mil seis, y en observancia al diverso oficio SJGE/377/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió información relativa a los concesionarios de radio en el estado de Veracruz.

XXVIII. El dos de julio de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite a esta autoridad el escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, en el que aporta información atinente a la transmisión de sendos spots relacionados con el ciudadano Raúl Martínez. Asimismo indicó que en cuanto a la C. Elizabeth Morales García su representada no realizó difusión alguna.

XXIX. El nueve de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1,

incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó: **1.** Requerir nuevamente al Diario A-Z, así como a la televisora **Telever**, a efecto de que informaran si del periodo comprendido del uno de enero de dos mil seis al dieciocho de abril de esa anualidad, realizaron alguna inserción o entrevista pagada por los ciudadanos Raúl Martínez y Elizabeth Morales García, en los cuales se ostentaran como candidatos al cargo de Diputados Federales por la Coalición “Alianza por México.”; y **2.** Se solicitó a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, proporcionara datos concisos respecto de la estación de radio en la cual, con base en la temporalidad de los hechos aducidos en su escrito de queja, se difundió el programa de radio “Sólo respuestas”, conducido por la C. Elizabeth Morales García. Asimismo, le fue requerido proporcionara el nombre de las estaciones de radio en que se divulgó la supuesta propaganda, así como las fechas de su transmisión.

XXX. Por oficio SJGE/640/2007, de fecha nueve de julio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de esta autoridad, el doce de julio siguiente la Coalición “Por el Bien de Todos” fue notificada del requerimiento aludido en el resultando anterior.

XXXI. Mediante oficio DJ/743/2007, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral el once de julio del mismo año, solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para realizar las notificaciones de los oficios SGJE/638/2007 y SGJE/639/2007, signados por el Secretario de esta autoridad, a los medios de comunicación Diario A-Z y Telever, respectivamente.

El oficio dirigido al periódico en comento, le fue notificado el trece de julio de dos mil siete.

XXXII. Por oficio JDE-10/0732/07, de fecha primero de agosto de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Veracruz, informó a esta instancia sobre la imposibilidad de notificar a Telever, debido a la negativa de personal para recibir las actuaciones respectivas.

XXXIII. El dos del mismo mes y año, el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, contestó el requerimiento de que fue objeto el nueve de julio de dos mil siete, señalando que el programa “Sólo respuestas”, conducido por la Diputada Federal

Elizabeth Morales García, no solamente se transmite por radio, sino también por televisión, precisando que se transmite por la televisión privada RTV de Veracruz, en el canal 4+ (4 más) y en la estación de radio + (radio más) de lunes a viernes.

XXXIV. El trece de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó: **1.** Agregar al expediente el oficio JDE-10/0732/07, del cual se hace alusión en el resultando XXXII; **2.** Tener al representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, desahogando el requerimiento de que fue objeto el nueve de julio de la misma anualidad; **3.** Solicitar al representante legal de RTV Radiotelevisión de Veracruz, información atinente sobre la transmisión o no por sus frecuencias de radio y televisión del programa “Sólo respuestas”, conducido por Elizabeth Morales García; **4.** Requerir a los Representantes Legales de las empresas Radiodifusión Moderna S.A. de C.V., Radio XEOZ, S.A de C.V., XEJA, S.A., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., Radio XEJH, S.A. de C.V., XHTZ-FM, S.A., Frecuencia 98, S.A. de C.V. y La Máquina Tropical, S.A. de C.V., para el efecto de que informaran si del periodo comprendido del uno de enero al dieciocho de abril de dos mil seis se transmitió algún anuncio relacionado con los CC. Elizabeth Morales García y Raúl Martínez, en el cual hicieran promoción a su candidatura al cargo de diputado federal por la Coalición “Alianza por México” en el primer caso y en el segundo por el Partido Acción Nacional, y de ser afirmativa, remitiesen a esta instancia las constancias relativas a la contratación correspondiente, así como de las zonas en las que se difundió; y **5.** Asimismo, se instruyó al Vocal Ejecutivo del 10 Distrito Electoral Federal de este Instituto en el estado de Veracruz, practicar las notificaciones respectivas.

XXXV. Por oficio SJGE/773/2007, de fecha trece de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó al Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para realizar las actuaciones ordenadas en el proveído de la misma fecha. El oficio de mérito fue recibido en la instancia correspondiente, el treinta de agosto siguiente.

XXXVI. Mediante oficios SJGE-774 a 783/2007, todos de fecha trece de agosto de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió a: RTV Radiotelevisión de Veracruz; Radiodifusión Moderna S.A. de C.V., Radio XEOZ, S.A de C.V., XEJA, S.A., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., Radio XEJH, S.A. de C.V., XHTZ-FM, S.A., Frecuencia 98, S.A. de C.V. y La Máquina Tropical, S.A. de C.V., cumplimentar el proveído aludido en el resultando XXXIV.

Los oficios de mérito fueron notificados a los entes requeridos los días, veinticuatro, veintiocho y treinta de agosto de dos mil siete, según se advierte de las constancias respectivas.

XXXVII. Por escritos recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el treinta y treinta y uno de agosto del mismo año, los representantes legales de Radiodifusión Moderna; Radio XEOZ; XEJA; XEKL; Radio Favorita; Radio XEJH; XHTZ-FM; Frecuencia 98; y La Máquina Tropical, expresaron, respectivamente, a esta autoridad que, con base a lo solicitado en acuerdo de trece del mismo mes y año, sus representadas no transmitieron algún spot relacionado con los ciudadanos Elizabeth Morales García y Raúl Martínez.

XXXVIII. El siete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha tres del mismo mes y año, signado por la Representante Legal de RTV Radiotelevisión de Veracruz, mediante el cual manifestó que dentro de la programación de su representada no se difunde ni ha difundido el programa identificado como “Sólo Respuestas.”

XXXIX. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XL. Mediante oficios SJGE/1055, 1056 y 1057/2007, todos de fecha veintiuno de octubre de dos mil siete, suscritos por el Secretario de esta autoridad, el veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, así como a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el

acuerdo aludido en el resultando anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXI. El treinta de octubre de dos mil siete, el C Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de la entonces coalición actora, y en cumplimiento del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de la misma anualidad, formuló manifestaciones acorde a los intereses legales de su representada.

XXII. Por escritos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Alfredo Femat Flores y la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de entonces representante de la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de dieciocho de octubre del mismo año, alegando lo que a su derecho convino.

XXIII. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer la otrora Coalición “Alianza por México”, pues de ser así deberá decretarse lo que en derecho proceda, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La coalición denunciada argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, las manifestaciones esbozadas por

la impetrante son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio y no acreditan con pruebas eficaces para sustentar sus argumentos, las supuestas irregularidades que le imputan.

Al respecto, esta autoridad electoral considera lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a) del Reglamento de la materia, que a la letra disponen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;

...”

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivulus*) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. **Il 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **Il 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la

subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen tanto a la Coalición “Alianza por México”, como al Partido Acción Nacional, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento en cita, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que en su apartado 1, inciso a), fracción VI a la letra señala:

‘Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.’

En tanto, el artículo 21 del citado Reglamento establece:

‘Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la

queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.'

Del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad.

Con base en los elementos antes señalados, el Secretario de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar los recursos de cuenta, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, iniciándose las indagatorias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se colmaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de las quejas de cuenta.

Es conveniente destacar que los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investida la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitadas a una determinada fase del procedimiento.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos

necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.- Partido Verde Ecologista de México.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Adán Armenta Gómez. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

En efecto, la causa de improcedencia invocada, no se actualiza en el caso bajo análisis, en la medida en que como ya se expuso, la quejosa aportó los elementos que estimó pertinentes, para acreditar sus pretensiones, aunado a que no es dable desestimar, *a priori*, el alcance y valor probatorio de los mismos, pues pronunciarse en este momento al respecto, sería prejuzgar sobre cuestiones que tienen que ver con el análisis de fondo de la controversia planteada, siendo que éste no es el momento procesal oportuno para ello.

Con base en los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta autoridad electoral considera **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Alianza por México”, relativas a la frivolidad de la queja presentada en su contra y la supuesta falta de presentación de pruebas eficaces para acreditar los argumentos de la actora, habida cuenta que, contrariamente a lo sostenido por la denunciada, en la queja incoada por la Coalición “Por el Bien de Todos” se hacen valer pretensiones que jurídicamente pudiesen alcanzarse en caso de que de los hechos expuestos y de las pruebas ofrecidas, se estimaran fundados los agravios enderezados en contra de los actos impugnados.

4. Resumen de los agravios hechos valer por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en su escrito de queja, así como de la contestación a los mismos a cargo de la otrora Coalición “Alianza por México”.

A. RESUMEN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La entonces Coalición actora, en su escrito inicial y aclaratorio de queja, esgrimió que los ciudadanos Elizabeth Morales García y Raúl Martínez **realizaron actos anticipados de campaña**, consistentes en:

a) Que la C. Elizabeth Morales García, en calidad de candidata electa a Diputada Federal por la Coalición “Alianza por México”, utilizó su programa de radio “*Sólo Respuestas*” para promocionarse como tal y a su vez, realizó por conducto del

mismo la entrega de obsequios a los ciudadanos para posicionarse frente al electorado.

b) En el caso de Raúl Martínez, se afirma que después de haber resultado triunfador en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, infringió la normativa electoral, habida cuenta que, antes de su registro formal ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se transmitieron en canales de televisión local, sendos *spots* en los cuales se presenta ya como candidato a Diputado Federal.

B. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. La otrora Coalición “Alianza por México” contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

a) Que contrario a lo sostenido por la quejosa, los actos que pudo haber realizado la C. Elizabeth Morales, si estos fueron practicados, acontecieron con base en un proceso de selección interna de candidatos y no constituyen actos anticipados de campaña, pues encuentran sustento en el marco legal y en la interpretación dada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar las tesis cuyos rubros son:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

Tesis S3EL 023/98.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).

Tesis S3EL 118/2002.

No obstante que el Partido Acción Nacional fue emplazado para que contestara las manifestaciones vertidas en su contra por la entonces coalición quejosa, según se advierte de la notificación practicada el catorce de junio de dos mil seis, se colige que de una revisión pormenorizada a las constancias que obran en autos, el citado instituto político no ocurrió a esbozar contestación alguna.

5.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado consiste en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, militantes de la entonces Coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional realizaron actos anticipados de campaña, consistentes en

promocionarse tanto en radio como televisión, así como usar el equipamiento urbano para colocar propaganda, a fin de posicionarse ante los electores, lo cual de comprobarse devendría en una violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el 177, párrafo 1, inciso a) y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (entonces vigente y aplicable en atención a la temporalidad de los hechos denunciados, así como al momento de presentación del escrito de queja, es decir, al treinta y uno de marzo de dos mil seis), mismos que son al tenor siguiente:

“Artículo 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1 al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del

Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

6. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que

serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la

elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la

Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004*

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte

del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es

decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que '**los actos anticipados de campaña**' son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,** siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña,** es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado,** ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**"

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006**

claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006**

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule; acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, la entonces Coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional infringieron la normatividad electoral.

7. PRUEBAS OFRECIDAS Y DILIGENCIAS PRACTICADAS. Previo al estudio de fondo de cada uno de los ciudadanos involucrados en los hechos denunciados, dada la similitud en las probanzas ofrecidas y la razón de su dicho para soportar sus afirmaciones, lo relativo a los medios de prueba y diligencias para esclarecer los hechos de los cuales se duele la otrora impetrante, serán abordados de manera conjunta, para posteriormente analizar por separado cada caso en concreto.

Ahora bien, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para sostener que los ciudadanos Elizabeth Morales García y Raúl Martínez, incurrieron en actos anticipados de campaña **ofreció** como medios de prueba la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

Al respecto, los medios probatorios ofrecidos por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, deben estimarse como elementos indiciarios de las supuestas infracciones cometidas por las partes denunciadas, en términos de los artículos 33, 34 y 35, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los numerales 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas constituyen meros indicios de que los ciudadanos Elizabeth Morales García y Raúl Martínez infringieron la normativa electoral, por presuntos actos anticipados de campaña.

Con independencia de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, es oportuno señalar que la misma, sí proporcionó a esta autoridad algunos elementos indiciarios de los medios que difundieron propaganda electoral materia de esta

resolución e indicó el nombre de un programa denominado “Sólo Respuestas”, conducido por la C. Elizabeth Morales García, razón por la cual se estuvo en condiciones de iniciar las indagatorias correspondientes, mismas que permitirían resolver el fondo de la cuestión planteada en el expediente al rubro indicado.

De tal suerte, dadas las circunstancias argüidas por la quejosa en torno a que los C.C. Elizabeth Morales García, candidata de la entonces Coalición “Alianza por México” y Raúl Martínez, militante del Partido Acción Nacional, incurrieron en actos anticipados de campaña, las diligencias correspondientes para dilucidar los planteamientos formulados fueron practicadas de forma simultánea, por ende en este apartado se tratarán de manera conjunta las actuaciones respectivas.

El denunciante en su escrito de queja proporcionó la razón social de las empresas televisoras y periódicos locales encargados de la transmisión y publicación de los promocionales de Elizabeth Morales y Raúl Martínez, empero en lo que toca a las estaciones de radio la parte actora hizo alusión de manera vaga y genérica de las mismas, pues acompañó la lista íntegra de los concesionarios de tal medio de comunicación en el estado de Veracruz, que aparece en la página de Internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En ese contexto y con el único propósito de que las indagatorias atinentes fuesen necesarias e idóneas, pero sobre todo teniendo presente el principio que rige en un procedimiento administrativo sancionador, consistente en la obligación impuesta a esta autoridad de causar la mínima molestia a los sujetos de derecho que sean llamados como partes denunciadas o entes requeridos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó las actuaciones pertinentes en apoyo de la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 237-239, cuyo rubro es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE
TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE
EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES
FALTAS.**

De tal suerte las diligencias ordenadas y practicadas son:

DILIGENCIAS ANTE AUTORIDADES

ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES		
AUTORIDAD REQUERIDA	Requerimiento	De la respuesta rendida se advierte
Director General del Sistema de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Informara sobre el nombre de los concesionarios de radio en el estado de Veracruz	Por oficio CFT/D01/STP/3901/07, suscrito por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), remitió información relativa a las concesionarios de radio en el estado de Veracruz
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	Informara si del periodo comprendido del primero de enero de dos mil seis al dieciocho de abril de ese año, se difundió algún promocional radial o televisivo, atinente a la precandidatura a Diputados Federales de los CC. Elizabeth Morales García y Raúl Martínez, por las frecuencias concesionadas a Televisión Azteca, Telever y Política en Cable	Mediante oficio DEPPP/DAIAC/1347/07, informó que dentro del periodo señalado no se detectó promocional alguno de la ciudadana en comento, el cual hubiese sido difundido en medios de comunicación con presencia en el estado de Veracruz. Además, del ciudadano en comento reportó propaganda transmitida en el canal 13 de Televisión Azteca. Del informe remitido se obtiene lo siguiente: Se transmitieron ochenta promocionales de la versión identificada como "PAN/IMPULSORA AÑOS TRABAJANDO/CIUDAD CRECER-PRECANDIDATO DIPUTADO", del periodo comprendido del 20/marzo/2006 al 09/abril/2006. El diecisiete de abril de dos mil seis, fueron transmitidos, tres promocionales de la versión "PAN/AMIGOS CONVENCIDO OPORTUNIDADES-CANDIDATO DIPUTADO."

Como se aprecia, los resultados de las diligencias realizadas por esta autoridad, demuestran que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio DEPPP/DAIAC/1347/07, señaló que del monitoreo practicado por el área a su cargo, detectó que en el período aludido por el canal 13 concesionado a Televisión Azteca, fueron difundidos promocionales relacionados con el ciudadano Raúl Martínez, en los términos transcritos con antelación. El contenido de la versión de los mismos se describe a continuación:

**“PAN/IMPULSORA AÑOS TRABAJANDO/CIUDAD CRECER-
PRECANDIDATO DIPUTADO.”**

Contenido:

“Durante muchos años he trabajado por ver mi ciudad y crecer y desarrollarse. Eso es lo que me motiva y enorgullece, siempre aportando, siempre construyendo.”

En la parte inferior de la pantalla aparece el cintillo:
RAÚL MARTÍNEZ/IMPUSORA VERACRUZANA

**“PAN/AMIGOS CONVENCIDO OPORTUNIDADES
CANDIDATO DIPUTADO.”**

Contenido:

“Amigos y amigas de Xalapa, convencido de que compartimos el ideal de querer ver y vivir un México de más y mejores oportunidades, te invito a que te sumes a este ¡Tú proyecto!”

A la izquierda de la pantalla se aprecia de forma permanente el emblema del Partido Acción Nacional.

Además, aparecen como cintillos que duran todo el promocional: “RAÚL MARTÍNEZ CHÁVEZ, CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL DISTRITO X.”

Del oficio rendido por el Director Ejecutivo mencionado, se obtiene un desglose de los promocionales difundidos por el canal 13 de Televisión Azteca, durante el periodo requerido. Además, en el contenido del material descrito con antelación (promocionales) primeramente se tiene a un individuo del sexo masculino manifestando el deseo de presenciar el desarrollo de cierta localidad y en segundo lugar, la misma persona ostentándose como candidato del Partido Acción Nacional invita a sumarse a un proyecto para un México con mejores oportunidades.

En ese mismo orden de ideas, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) proporcionó a esta autoridad la lista de concesionarios de radio en el estado de

Veracruz, reporte del cual se advirtieron las estaciones de radio con audiencia en Xalapa, Veracruz.

Por otra parte, en autos se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se constituyera en las avenidas y calles señaladas por la quejosa con el objeto de verificar la existencia, colocación y/o fijación de propaganda de los CC. Elizabeth Morales García y Raúl Martínez, obteniéndose lo siguiente.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE LOS CC. ELIZABETH MORALES GARCÍA Y RAÚL MARTÍNEZ.

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA SIETE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, SE REUNIERON EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, SITO EN LA AVENIDA VEINTE DE NOVIEMBRE ORIENTE NUMERO CIENTO NOVENTA Y UNO, ESQUINA CON FRANCISCO SARABIA, COLONIA JOSÉ CARDEL, LOS CIUDADANOS:

RUBÉN RODRÍGUEZ CRUZ VOCAL EJECUTIVO

LUIS MORALES REBOLLEDO VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/1653/2006, DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, SUSCRITO POR EL LICENCIADO, MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE INSTRUYE CONSTITUIRSE EN LAS AVENIDAS ‘LÁZARO CÁRDENAS’, ‘MURILLO VIDAL’, ‘20 DE NOVIEMBRE’ Y EN LAS COLONIAS ‘REVOLUCIÓN’ Y ‘CAROLINO ANAYA’ DE ESTA CIUDAD, PARA VERIFICAR SI EN LAS MISMAS APARECE PROPAGANDA DE LOS CC. ELIZABETH MORALES GARCÍA Y RAÚL MARTÍNEZ, EN LA QUE DIFUNDAN SU ASPIRACIÓN A ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS QUE HABRÍAN DE SER RENOVADOS EN LOS COMICIOS DE ESTE AÑO, ASÍ TAMBIÉN, RECABAR CON LOS VECINOS, LOCATARIOS Y LUGAREÑOS DE LA ZONA, INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LAS CARACTERÍSTICAS DE ESE MATERIAL, Y DE SER POSIBLE IDENTIFICAR A LAS PERSONAS QUE LO COLOCARON Y PARTICIPARON EN SU FIJACIÓN, DEBIENDO TOMAR IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS Y RECABAR TODOS AQUELLOS

ELEMENTOS QUE SIRVAN COMO EVIDENCIA PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS, EL VOCAL EJECUTIVO EN COMPAÑÍA DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PERSONAL DE APOYO ADSCRITO A ESTA VOCALÍA, SE TRASLADARON A LA AVENIDA 'LÁZARO CÁRDENAS', LOCALIZANDO TRES ESPECTACULARES QUE CONTIENEN PROPAGANDA DE LA C. ELIZABETH MORALES GARCÍA, EN LA QUE SE DIFUNDE SU ASPIRACIÓN POLÍTICA Y QUE CONTIENE ENTRE OTROS TEXTOS, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'.

1.- ESPECTACULAR INSTALADO EN ESTRUCTURA METÁLICA, AVENIDA 'LÁZARO CÁRDENAS', ESQUINA CON LA CALLE 'VERACRUZ', (FOTO No. 1).

2.- ESPECTACULAR INSTALADO EN ESTRUCTURA METÁLICA, AVENIDA 'LÁZARO CÁRDENAS', ESQUINA CON 'AMÉRICAS', (FOTO No. 2).

3.- ESPECTACULAR INSTALADO EN ESTRUCTURA METÁLICA, AVENIDA 'LÁZARO CÁRDENAS', ESQUINA CALLE 'EMILIO LEYZEGUI', (FOTO No. 3).

SE DEJA CONSTANCIA QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, EN LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA 'LÁZARO CÁRDENAS' Y CALLE 'VERACRUZ', SE ENTREVISTÓ AL CIUDADANO, RAFAEL MORALES SÁNCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, FOLIO 146692021, CLAVE DE ELECTOR MRSNRFS4041430H400, DE LA QUE SE OBTUVO UNA FOTOCOPIA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA; HABIENDO MANIFESTADO TENER SU DOMICILIO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ NUMERO SETENTA Y UNO DE LA ZONA CENTRO EN BANDERILLA, VERACRUZ, Y QUE ES MAESTRO DE EDUCACIÓN PRIMARIA. A PREGUNTAS QUE SE LE HICIERAN EN RELACIÓN CON EL ESPECTACULAR UBICADO EN LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, ESQUINA CON LA CALLE VERACRUZ, MANIFIESTA QUE EL ESPECTACULAR FUE COLOCADO POCO DESPUÉS DE QUE EN LOS PERIÓDICOS SALIERA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CANDIDATOS QUE HABÍAN SIDO REGISTRADOS POR EL IFE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES; QUE LE CONSTA PORQUE EN ESE LUGAR SE ENCUENTRA LA PARADA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE DIARIAMENTE UTILIZA PARA REGRESAR A BANDERILLA, QUE ES DONDE

RESIDE; QUE MESES ANTES DE QUE SE REGISTRARAN LOS CANDIDATOS, EN ESE MISMO LUGAR HABÍA OTRO ESPECTACULAR QUE SE REFERÍA A UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN QUE CONDUCEÍA ELIZABETH MORALES GARCÍA, PERO QUE NO TENÍA NINGUNA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS; QUE IGNORA QUIEN O QUIENES COLOCARON ESTA PROPAGANDA.

A CONTINUACIÓN SE VERIFICÓ EN LA AVENIDA 'MURILLO VIDAL' LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA DE LOS CC. ELIZABETH MORALES GARCÍA Y RAÚL MARTÍNEZ Y SE LOCALIZARON EN:

1.- MANTA EN MATERIAL PLÁSTICO, AVENIDA 'MURILLO VIDAL', CASI ESQUINA CON 'SANTOS DEGOLLADO' CON PROPAGANDA DEL C. RAÚL MARTÍNEZ, QUE DIFUNDE SU ASPIRACIÓN POLÍTICA Y QUE CONTIENE TAMBIÉN, ENTRE OTROS TEXTOS, EL LOGOTIPO DEL 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' (FOTO No. 4).

2.- MANTA EN MATERIAL PLÁSTICO MONTADA EN BASTIDOR, AVENIDA 'MURILLO VIDAL', FRENTE A 'BOSQUES DEL RECUERDO', CON PROPAGANDA DEL C. RAÚL MARTÍNEZ, QUE DIFUNDE SU ASPIRACIÓN POLÍTICA Y CONTIENE ENTRE OTROS TEXTOS, EL LOGOTIPO DEL 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'. (FOTO No. 5).

3.- ESPECTACULAR INSTALADO EN ESTRUCTURA METÁLICA, AVENIDA 'MURILLO VIDAL', JUNTO A LA 'HONDA', CON PROPAGANDA DE LA C. ELIZABETH MORALES GARCÍA, QUE DIFUNDE SU ASPIRACIÓN POLÍTICA Y CONTIENE EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'. (FOTO 6)

SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, EN LA CONFLUENCIA QUE FORMAN LA AVENIDA 'MURILLO VIDAL' Y EL 'CIRCUITO PRESIDENTES', SE ENTREVISTÓ AL CIUDADANO, MANUEL HURTADO DE MENDOZA ORTIZ, QUIEN DIJO TENER SU DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE 'RÍO COATZACOALCOS' NUMERO TREINTA Y NUEVE, DE LA COLONIA 'CUAUHTÉMOC', EN ESTA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, QUIEN MANIFESTÓ DEDICARSE AL COMERCIO, ADEMÁS DE HABER CURSADO ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA ESCUELA NORMAL VERACRUZANA 'ENRIQUE C. REBSAMEN', IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, FOLIO 0000049679229 Y CLAVE DE

ELECTOR HRORMN61041730H800, DE LA QUE SE OBTUVO FOTOCOPIA QUE SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA.

A PREGUNTAS QUE SE LE HICIERAN EN RELACIÓN CON LA PROPAGANDA ELECTORAL UBICADA EN LA AVENIDA 'MURILLO VIDAL' FRENTE A 'BOSQUES DEL RECUERDO' Y AVENIDA 'MURILLO VIDAL' JUNTO A LA 'HONDA', MANIFIESTA QUE COMO TIENE SU DOMICILIO EN LA COLONIA 'CUAUHTÉMOC' QUE ESTÁ UNAS CUADRAS HACIA ABAJO EN DIRECCIÓN A LA SALIDA A VERACRUZ, Y LA AVENIDA 'MURILLO VIDAL' ES LA QUE DIARIAMENTE RECORRE PARA IR A SU TRABAJO O DE COMPRAS AL CENTRO DE LA CIUDAD, OBSERVÓ QUE HABÍAN COLOCADO ESOS ESPECTACULARES, UNO DE RAÚL MARTÍNEZ, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO DE ELIZABETH MORALES GARCÍA, CANDIDATA DE LA 'ALIANZA POR MÉXICO'; QUE DESCONOCE QUIEN O QUIENES LOS COLOCARON; PERO LO CIERTO ES QUE FUERON PUESTOS APENAS COMENZABAN SUS CAMPAÑAS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES; QUE ANTES HABÍA UN ESPECTACULAR JUNTO A LA 'HONDA' DE ELIZABETH MORALES GARCÍA O EN EL QUE SE PROMOCIONABA EL PROGRAMA DE TELEVISIÓN QUE ELLA DIRIGIA, QUE ERA UN PROGRAMA DE AYUDA SOCIAL.

ACTO SEGUIDO EL VOCAL EJECUTIVO, EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EL PERSONAL DE APOYO SE TRASLADARON A LA AVENIDA '20 DE NOVIEMBRE' ORIENTE, DONDE SE LOCALIZÓ PROPAGANDA EN LOS SIGUIENTES LUGARES:

- 1.- ESPECTACULAR INSTALADO EN ESTRUCTURA METÁLICA, AVENIDA '20 DE NOVIEMBRE' ORIENTE, FRENTE A 'VINOS MAGADAN'. (Foto No.7).*
- 2.- MANTA EN MATERIAL PLÁSTICO MONTADA EN BASTIDOR, AVENIDA '20 DE NOVIEMBRE' ORIENTE, ESQUINA CON EL 'CIRCUITO PRESIDENTES'. (Foto No. 8).*
- 3.- MANTA EN MATERIAL PLÁSTICO, AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE ORIENTE, ESQUINA CON CALLE POETA JESÚS DÍAZ. (Foto No. 9).*
- 4. ESPECTACULAR INSTALADO EN ESTRUCTURA METÁLICA, AVENIDA '20 DE NOVIEMBRE' ORIENTE, ESQUINA CON LA CALLE DE 'LUCIO'. (FOTO No.10).*

EN ESTOS CUATRO SITIOS, SE ENTREVISTARON A ALGUNOS CIUDADANOS RESIDENTES EN ESAS ÁREAS, SIN EMBARGO SE NEGARON A PROPORCIONAR INFORMACIÓN MANIFESTANDO SU TEMOR A SER MOLESTADOS EN SU PERSONA O SUS BIENES, POR TANTAS COSAS QUE SE DICE EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS. CONTINUANDO CON ESTA ACTIVIDAD, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS EL VOCAL EJECUTIVO, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EL PERSONAL DE APOYO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PROCEDIERON A TRASLADARSE A LA COLONIA 'REVOLUCIÓN', DONDE A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE VERIFICÓ LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA DE LA CIUDADANA ELIZABETH MORALES GARCÍA, QUE PRESENTA ENTRE OTROS TEXTOS, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', LOCALIZADA EN:

1.- ESPECTACULAR INSTALADO EN ESTRUCTURA METÁLICA, CALLE 'ATENAS VERACRUZANA', COLONIA 'REVOLUCIÓN'. (Foto No. 11). EN ESTE SITIO, AL IGUAL QUE EN EL ANTERIOR, LOS CIUDADANOS ENTREVISTADOS SE NEGARON A PROPORCIONAR INFORMACIÓN ALEGANDO QUE, SI ALGO MANIFIESTAN SOBRE ESTA PROPAGANDA POLÍTICA, TAL VEZ SE VEAN COMPROMETIDOS Y LES VAYA A OCASIONAR PERJUICIOS EN SU CONTRA, YA QUE TIENEN MIEDO DE HABLAR POR TANTAS COSAS QUE DICEN, HAN ESCUCHADO Y VISTO EN EL RADIO O LOS PROGRAMAS DE TELEVISIÓN; Y PORQUE RECIENTEMENTE HAN VISTO A GENTES CON CAMISAS AMARILLAS VISITANDO DOMICILIOS DE QUIENES VIVEN EN ESA COLONIA.

FINALMENTE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA SIETE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, EL VOCAL EJECUTIVO, EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EL PERSONAL DE APOYO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA SE TRASLADARON A LA COLONIA 'CAROLINO ANAYA', LOCALIZANDO PROPAGANDA DE ELIZABETH MORALES GARCÍA, QUE ENTRE OTROS TEXTOS TIENE EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', PROPAGANDA LOCALIZADA EN:

1.- MANTA EN MATERIAL PLÁSTICO, CALLE 'PAPALOPAN', 'CAROLINO ANAYA'. (Foto No: 12). EN ESTE LUGAR, LAS PERSONAS A QUIENES SE ENTREVISTO PARA SOLICITARLES INFORMACIÓN REFERENTE A LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA, SE NEGARON TAMBIÉN A CONTESTAR LAS PREGUNTAS, MANIFESTANDO QUE NO VIERON QUIEN LA

PUSO Y QUE NO SABEN CUANDO LA PUSIERON, QUE NO PUEDEN DAR MAS DATOS, PORQUE TEMEN SER AGREDIDOS POR GENTES DE LA MISMA COLONIA, QUE SON SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. HABIENDO CONCLUIDO CON ESTA VERIFICACIÓN SE PROCEDE A RETORNAR A LA SEDE DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, PARA PROCEDER A LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA.

NO HABIENDO MAS QUE HACER CONSTAR, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DE SU INICIO SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA...'

De la lectura del acta circunstanciada se obtiene que la población entrevistada por el Vocal Ejecutivo citado con anterioridad, manifestó que notaron la existencia de propaganda relativa a los ciudadanos denunciados, lo cual ocurrió, según su dicho después de haberse enterado en los medios de comunicación sobre el registro de los candidatos que competirían en las elecciones del dos de julio de dos mil seis.

Así las cosas, toda vez que los oficios aludidos y el acta circunstanciada que se anexó al mismo, revisten el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumentos públicos, tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

DILIGENCIAS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Con los elementos proporcionados y obtenidos de los requerimientos de información solicitados a las autoridades antes señaladas, se practicaron las diligencias pertinentes (requerimientos y en su caso oficios recordatorios dirigidos a los representantes legales de diversos medios de comunicación), a efecto de que se remitiera a esta autoridad información relacionada con la publicación y transmisión de propaganda de los C.C. Elizabeth Morales García y Raúl Martínez, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil seis al dieciocho de abril del mismo año y cuyos resultados se traducen en lo siguiente:

DILIGENCIAS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Medio de Comunicación	Respuesta del ente requerido
Diario Xalapa	Negó haber publicado propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Diario Gráfico de Xalapa	Negó haber publicado propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Diario Política	Negó haber publicado propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Diario Milenio Portal	Negó haber publicado propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Política en Cable	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Radiodifusión Moderna	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Estación XEOZ	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Estación XEJA	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Estación XEKL	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Estación Favorita	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Estación XEJH	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Estación XHTZ-FM	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Radio Frecuencia 98	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión
Estación La Máquina Tropical	Negó haber transmitido propaganda de los ciudadanos bajo cuestión

DILIGENCIAS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Medio de Comunicación	Respuesta del ente requerido
Televisión Azteca	<p>Negó haber transmitido propaganda de la ciudadana Elizabeth Morales García.</p> <p>Del ciudadano Raúl Martínez informó que sí transmitió spots publicitarios. Del informe remitido se obtiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se transmitieron 83 promocionales de la versión identificada como "RAUL 2", del periodo comprendido del veinte de marzo de dos mil seis al nueve de abril del mismo año. b) Fueron transmitidos 3 promocionales de la versión "RAUL 3 SPOT", el diecisiete de abril de dos mil seis.
RTV Radiotelevisión de Veracruz	<p>La citada empresa manifestó no contar dentro de su programación con el programa "Sólo respuestas", cuya conducción estuviese a cargo de Elizabeth Morales García.</p>

Fundamentalmente, en los ocursos de referencia los entes requeridos manifestaron su negativa de haber publicado o transmitido, en el periodo correspondiente promocional o programa alguno de los CC. Elizabeth Morales García y Raúl Martínez, salvo Televisión Azteca, quien manifestó que sí había difundido promocionales del ciudadano en cuestión.

En términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los escritos de referencia, por su propia naturaleza son documentos privados con valor indiciario, pues provienen de sujetos de derecho privado quienes acudieron ante esta autoridad, en atención al requerimiento que les fuese practicado en su oportunidad, además porque en el contenido de los mismos se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses de cada ente en particular, razón por la cual tales documentos proporcionan indicios respecto a:

- a) Por cuanto hace a la ciudadana Elizabeth Morales García, que no contrató con ningún medio de comunicación la difusión de senda propaganda, aunado a que la empresa RTV-Radiotelevisión de Veracruz señaló que dentro de su programación no existe un programa denominado "Sólo Respuestas", en el que la ciudadana de referencia sea su conductora; y
- b) Tocante al ciudadano Raúl Martínez, sólo la empresa Televisión Azteca informó que difundió algunos promocionales de dicho ciudadano, dentro del periodo comprendido del primero de enero de dos mil seis al dieciocho de abril del mismo año.

8. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO AL C. RAÚL MARTÍNEZ (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

La otrora Coalición “Por el Bien de Todos, se duele que anticipadamente se transmitió, publicó y difundió propaganda electoral del C. Raúl Martínez, en medios de comunicación con presencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

El agravio bajo análisis resulta **parcialmente fundado**, en atención a las razones que se expresan a continuación.

Como resultado de las investigaciones practicadas, se constató que, salvo el caso de Televisión Azteca, los medios de comunicación aludidos por la quejosa no divulgaron ni publicaron, según el caso, propaganda electoral del ciudadano en cuestión, tal y como se desprende de la información brindada por las propias empresas de comunicación requeridas, aunado a que la quejosa no aportó elemento probatorio alguno que desvirtúe lo declarado por los respectivos Representantes Legales de las empresas: Diario Xalapa, Diario Gráfico de Xalapa, Diario Política, Diario Milenio Portal, Política en Cable, Radiodifusión Moderna, Estación XEOZ, Estación XEJA, Estación XEKL, Estación Favorita, Estación XEJH, Estación XHTZ-FM, Radio Frecuencia 98, Estación La Máquina Tropical.

En efecto, los medios probatorios obtenidos al respecto por esta autoridad, concatenados con las meras afirmaciones vertidas por la quejosa, quien como ya se anticipó no acompañó algún elemento de convicción relacionado con la razón de su dicho, como sería un ejemplar de los diarios en los cuales se haya publicado la propaganda electoral, o bien un casete con audio o video de los promocionales de los cuales se duele la parte accionante, mismos que fuesen eficaces para restar valor probatorio a las diligencias de investigación realizadas para esclarecer los hechos denunciados conducen a esta autoridad a estimar que lo argüido por la impetrante, con excepción de la empresa de televisión aludida, es insuficiente para alcanzar su pretensión.

Ahora bien, por cuanto hace a Televisión Azteca se tiene lo siguiente:

Como resultado de las investigaciones seguidas por esta autoridad, en torno al agravio relativo a que el militante del Partido Acción Nacional, Raúl Martínez incurrió en actos anticipados de campaña, tras haberse promocionado en canales de televisión como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se obtuvo el

reporte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se advierte la existencia de dos promocionales relacionados con el ciudadano en cuestión, los cuales según el informe respectivo fueron transmitidos por el canal 13 de Televisión Azteca. El contenido de los mismos, se considera pertinente describirlo nuevamente:

Promocional 1 (la citada empresa lo identifica como “RAUL 2”)

En un spot con una duración de diez segundos aproximadamente, en cuadro se aprecia un individuo del sexo masculino, con un fondo de pantalla en el que se advierten diversas escenas consistentes en la toma aérea de lo que aparentemente es una plazuela; enseguida aparece la rivera de un río y por último lo que parece ser un estacionamiento.

Durante la duración del mismo, la persona en comento dirige el mensaje siguiente:

“Durante muchos años he trabajado por ver mi ciudad crecer y desarrollarse. Eso es lo que me motiva y enorgullece, siempre aportando, siempre construyendo.”

En la parte inferior de la pantalla aparece el cintillo: RAÚL MARTÍNEZ/IMPULSORA VERACRUZANA

Promocional 2 (dicha empresa lo identifica como “RAUL 3 SPOT”)

En el promocional de referencia, aparece el mismo individuo del spot anterior, dentro de un marco cuyo fondo de pantalla es de tonalidades de color azul, expresando las palabras siguientes:

“Amigos y amigas de Xalapa, convencido de que compartimos el ideal de querer ver y vivir un México de más y mejores oportunidades, te invito a que te sumes a este ¡Tu proyecto!”

A la izquierda de la pantalla se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, mismo que permanece durante todo el promocional en cita.

Además, aparecen como cintillos que permanecen a lo largo de todo el promocional: RAÚL MARTÍNEZ CHÁVEZ, CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL DISTRITO X.

Ahora bien en cuanto al citado promocional que esta autoridad identifica con el número 1 y Televisión Azteca como “RAUL 2”, se estima que su contenido no es suficiente para tener por acreditados los actos anticipados de campaña de que se duele el quejoso, habida cuenta que no se advierten situaciones relativas a ciertos actos tendentes a la obtención del voto del electorado en jornada electoral alguna, pues las palabras del individuo de referencia se encaminan al desarrollo de cierto territorio.

Lo anterior es así, pues como ha quedado precisado con antelación, del contenido del mensaje no se difundió propaganda electoral, puesto que en el mismo no se hace alusión a plataforma electoral alguna, fecha de la jornada electoral, en el caso, dos de julio de dos mil seis **ni tampoco se solicita el voto de los ciudadanos a favor de la persona que aparece en el promocional**, debiéndose tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Por tanto, con las probanzas ofrecidas y aportadas para sostener lo dicho en torno al promocional identificado por esta autoridad con el número 1, relacionado con el ciudadano Raúl Martínez Chávez, concatenado con los medios de convicción obtenidos por esta autoridad en el desarrollo de la diligencia respectiva, la valoración de los mismos, aunado a la omisión de la quejosa de proporcionar elementos adicionales para acreditar los extremos de sus pretensiones, pese a la oportunidad procesal que se le otorgó para aclarar su escrito de queja, se colige la imposibilidad de tener por probadas las irregularidades que la Coalición “Por el Bien de Todos” le imputó al Partido Acción Nacional.

En lo que respecta al **promocional marcado con el numeral 2, el cual Televisión Azteca lo identifica como “RAUL 3 SPOT”**, por el contenido del mensaje y la fecha de transmisión se considera que le asiste la razón a la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, habida cuenta que el Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña, pues vulneró lo previsto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el diverso 177, párrafo 1, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se demuestra a continuación.

Es un hecho público y notorio, y por ende no sujeto a prueba en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el dieciocho de abril de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG76/2006, relativo al registro de las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo siguiente.

El aludido acuerdo, en lo que interesa es del tenor siguiente.

“...

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL
CONGRESO DE LA UNIÓN
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
...
VERACRUZ	10	MARTÍNEZ CHÁVEZ RAÚL	CORTÉS RODRÍGUEZ MAYRA TERESITA
...

...”

Como se aprecia la fecha de sesión en el que aprobó el registro del ciudadano Raúl Martínez Chávez, como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 10, con cabecera en Xalapa, Veracruz, **fue el dieciocho de abril de dos mil seis**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la norma (artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal), el inicio de las campañas para este encargo, fue el diecinueve siguiente.

Ahora bien, con base en el informe y reporte rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y por Televisión Azteca, se advierte que **el día diecisiete de abril del mismo año** se transmitió un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QBPT/JD10/VER/112/2006**

promocional en el que el ciudadano Raúl Martínez Chávez se ostentaba ya como candidato.

Reporte de Televisión Azteca.



Transmisión por cliente
 TIPO: LOCAL
 Cliente: RAUMAR - RAUL MARTINEZ CHAVEZ
 Periodo: 1/1/2006 - 17/4/2006

VERACRUZ
26082807
7:32:54 pm.

Contrato	Fecha	Hora	Canal	Programa	Versión	Cobertura	Duración	Marca	Monte Turb	Comisión
1704/2006	4:30:09 pm	VER13	LA VIDA ES UNA CANCIÓN	RAUL 3 SPOT	NACIONAL	10	RAUMAR	1,030.00	412.00	
1704/2006	5:33:11 pm	VER13	LO QUE LLAMAMOS LAS	RAUL 3 SPOT	NACIONAL	10	RAUMAR	1,030.00	412.00	
1704/2006	10:08:23 pm	VER13	AMOR EN CUSTODIA	RAUL 3 SPOT	NACIONAL	10	RAUMAR	1,647.10	658.84	

Informe de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN**

ANEXO 1

Consulta (Chequeo Electoral)											
No.	FECHA	HORA	SEÑAL	SOPORTE	GRUPO	ESTAD	PLAZA	VERSIÓN	TFOCAMF	CANDIDATO	PROGRAMA
31	17/04/2006	18:33:23	ZHC	CANAL 13 VER	TELEVISIÓN AZTECA	VERACRUZ	VERACRUZ	PANANIGOS CONVENIO OPORTUNIDADES	CANDIDATO DIPUTADO	RAÚL MARTÍNEZ	LA VIDA ES UNA CANCIÓN
32	17/04/2006	17:33:06	ZHC	CANAL 13 VER	TELEVISIÓN AZTECA	VERACRUZ	VERACRUZ	PANANIGOS CONVENIO OPORTUNIDADES	CANDIDATO DIPUTADO	RAÚL MARTÍNEZ	LO QUE LLAMAMOS LAS MUJERES
33	17/04/2006	22:08:27	ZHC	CANAL 13 VER	TELEVISIÓN AZTECA	VERACRUZ	VERACRUZ	PANANIGOS CONVENIO OPORTUNIDADES	CANDIDATO DIPUTADO	RAÚL MARTÍNEZ	AMOR EN CUSTODIA
34	20/04/2006	18:08:47	ZHC	CANAL 13 VER	TELEVISIÓN AZTECA	VERACRUZ	VERACRUZ	PANANIGOS CONVENIO OPORTUNIDADES	CANDIDATO DIPUTADO	RAÚL MARTÍNEZ	HECHOS VERACRUZ

Al respecto, es importante mencionar que el promocional en análisis es el que Televisión Azteca identifica como “RAUL 3 SPOT” y el citado Director Ejecutivo como “PAN/AMIGOS CONVENCIDO OPORTUNIDADES-CANDIDATO DIPUTADO”, el cual se trata del mismo promocional.

Se arriba a la conclusión anterior, puesto que de los anexos remitidos por la autoridad de referencia, así como por la empresa en cuestión, se advierte que las fechas, horas de transmisión y programas en que se difundió coinciden, es decir, el promocional se difundió el día diecisiete de abril de dos mil seis, por la empresa Televisión Azteca en el canal 13; las horas de transmisión fueron 16:33 PM, 17:33 PM y 22:06 PM; y los programas durante los cuales fueron difundidos son: ‘La vida es una canción’, ‘Lo que callamos las mujeres’ y ‘Amor en custodia.’

Ahora bien, el mensaje del promocional aludido, mismo que el citado Director identificó como “CANDIDATO DIPUTADO”; y Televisión Azteca como “RAÚL 3 SPOT” es:

“Amigos y amigas de Xalapa, convencido de que compartimos el ideal de querer ver y vivir un México de más y mejores oportunidades, te invito a que te sumes a este ¡Tu proyecto!”

Asimismo, durante todo el spot, a la izquierda de la pantalla se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional.

Además, aparecen como cintillos que permanecen a lo largo de todo el promocional: RAÚL MARTÍNEZ CHÁVEZ, CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL DISTRITO X.

Como se advierte del contenido del promocional, se difunde un mensaje que proyecta un México de más y mejores oportunidades, frase que coincide con uno de los objetivos de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional para las elecciones del año 2006, registrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG01/2006 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, que obra en los archivos de este Instituto.

En efecto, la frase de referencia se afirma que coincide con la aludida plataforma, en virtud de que en el capítulo denominado *Los retos de México*, existe un apartado titulado “Igualdad de Oportunidades”, cuya ideología en esencia es que

“los cambios por venir en México deberán regirse por una política que garantice una completa igualdad de oportunidades para todos los mexicanos.”

Además, en la transmisión del mensaje se hace una invitación para alcanzar los objetivos del proyecto, empero, si bien es cierto a *prima facie* se trata de una invitación genérica, ello no es así, puesto que existen factores secundarios que rodean a dicho promocional como lo son un proceso electoral en desarrollo, en la especie el correspondiente al año dos mil seis; cargos de elección popular a elegirse entre ellos, el de diputados federales (al que sería postulado el ciudadano de mérito), además el registro de candidatos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (dieciocho de abril del mismo año), así como la proximidad de una jornada electoral (dos de julio de dos mil seis), todo ello aunado a los elementos particulares del video como lo son el mensaje (el cual ha sido tratado con antelación), además del hecho de que aparezca en pantalla el emblema del Partido Acción Nacional y el cintillo permanente en el que se lee: RAÚL MARTÍNEZ CHÁVEZ, CANDIDATO DIPUTADO FEDERAL DISTRITO X; tales circunstancias concatenadas permiten concluir que la difusión del spot en televisión, tenía la intención de que el C. Raúl Martínez se diera a conocer a la ciudadanía, en específico a los electores, con el carácter de candidato al aludido cargo de elección popular, con el objeto de ganar adeptos a favor de su candidatura.

Consecuentemente, queda constatado que el Partido Acción Nacional transgredió la normativa electoral, en específico al artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 171, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, tras haber realizado actos anticipados de campaña, pues dicho artículo permite realizar actos de campaña un día después del registro correspondiente; en el caso concreto, tal como ha quedado asentado el mismo se llevó a cabo el día diecisiete de abril de dos mil seis, por lo que los candidatos de partidos políticos y coaliciones a Diputados Federales, estaban en condiciones de iniciar sus campañas el día diecinueve de abril siguiente y no como ocurrió en la especie el diecisiete del mismo mes y año.

Cabe mencionar que obra autos copia del contrato celebrado entre la empresa aludida y el ciudadano Raúl Martínez Chávez, instrumento que inició su vigencia a partir del día tres de marzo de dos mil seis, circunstancia que se desprende de la cláusula tercera y cuarta del mismo.

“...

TERCERA. VIGENCIA DEL CONTRATO.- La vigencia del presente contrato será desde el 03 de marzo de 2006 al 31 de diciembre del 2006.

CUARTA. ORDEN DE SERVICIO. Para que EL CLIENTE pueda solicitar los servicios publicitarios a que se refiere el presente contrato, deberá entregar a TV AZTECA una orden de servicio con al menos 21 (veintiún días de anticipación, la cual se sujetará a la disponibilidad de tiempo de pantalla de acuerdo con las fechas y horarios establecidos por ésta.

NOMBRE

1. Raúl Martínez Chávez

Firma

“...

Asimismo, EL CLIENTE se obliga a entregar a TV Azteca, en perfecto estado, el material que contenga su publicidad en formato Betacam...”

Como se advierte, el diecisiete de abril de dos mil seis, fecha de la transmisión del spot en comento, el contrato de mérito se encontraba vigente, pues la vida jurídica del mismo comprendía del tres de marzo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, razón por la cual la obligación contraída por el cliente en la parte conducente de la cláusula cuarta, resultaba aplicable, es decir, entregar a la empresa televisora en comento, la propaganda a transmitir, por lo que se estima que existe un indicio respecto de que la difusión del promocional bajo análisis no podría interpretarse como un error atribuido a la empresa Televisión Azteca, pues a la fecha en que ocurrieron los hechos el instrumento contractual respectivo se encontraba vigente.

No es óbice a todo lo anterior, el hecho de que el contrato respectivo según la copia remitida por Televisión Azteca a esta instancia, no se haya celebrado directamente con un representante del Partido Acción Nacional, pues dicha circunstancia no lo excluye de responsabilidad alguna, máxime cuando obra en autos un escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, suscrito entre el Representante Legal de Televisión Azteca sucursal Veracruz, y Raúl Martínez Chávez, en el que acuerdan modificar la cláusula segunda del contrato respectivo, a fin de facturar los servicios brindados a nombre del instituto político en mención, según se advierte en el ocurso de referencia, mismo que se inserta a continuación:


**TV AZTECA
VERACRUZ**

ADENDUM.

Enmienda al Contrato de Servicio realizado por las empresas: TV Azteca Suc. Veracruz representado por el Lic. Carlos Francisco Henríquez Arellano denominado "La Empresa" y RAUL MARTINEZ CHAVEZ representado por el MISMO, denominado "El Cliente" con fecha 03 de Marzo de 2006. Al que modificaremos la siguiente cláusula:

SEGUNDA.-La facturación de dicho contrato se hará a la siguiente razón social:

PARTIDO ACCION NACIONAL
AV. COYOACAN No. 1546
COL. DEL VALLE DEL BENITO JUAREZ CP. 03100
MÉXICO DF.
RFC: PAN-400301-JR5

Leído que fue el presente documento por las partes y enteradas de su contenido y alcance legal, al no existir error, dolo, lesión, mala fé o cualquier otra causa que pudiera invalidarlo, lo firman de conformidad de su puño y letra, en la ciudad de Veracruz, Ver., México, el 17 de Abril del 2006.

 LA EMPRESA LIC. CARLOS FRANCISCO HENRIQUEZ DIRECTOR GENERAL TV AZTECA, SUC. VER.	 EL CLIENTE RAUL MARTINEZ CHAVEZ REPRESENTANTE 
--	---

19

En ese orden de ideas, con independencia de la modificación a las cláusulas respectivas, según se nota en el párrafo precedente, es inconcuso que el contrato de mérito fue celebrado entre la empresa de comunicación aludida y el ciudadano Raúl Martínez Chávez, lo cual como se dijo con antelación no excluye al Partido Político de la transmisión del spot bajo estudio, puesto que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, permite concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior es así, puesto que las personas jurídicas (entre las que se encuentran los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Al respecto, en la legislación de la materia se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Con base en las consideraciones expresadas, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Ello es así, acorde a lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Lo anterior, se ve robustecido con la tesis relevante S3EL 034/2004, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA**

CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Además, la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional en cuanto hace al promocional difundido el diecisiete de abril de dos mil seis y que ha sido objeto de análisis en este apartado, está acreditada y reconocida implícitamente por el citado instituto político, tras no haber pronunciado contraargumento alguno para desvirtuar la irregularidad imputada en su contra, pese a los momentos procesales otorgados por esta autoridad para pronunciarse al respecto, lo cual no ocurrió como se advierte a continuación.

En primer lugar porque de la revisión íntegra a las constancias que obran en autos, no existe sendo escrito en el que la parte denunciada haya ocurrido al emplazamiento que le fuera realizado por el Secretario de esta instancia, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, mismo que le fue notificado el catorce de junio del mismo año, según se advierte de la constancia respectiva, a fin de que éste aportara elementos de convicción tendentes a desvirtuar las afirmaciones formuladas en su contra, por la otrora actora. Ello se robustece, en virtud de que el diez de diciembre de la misma anualidad, el aludido funcionario electoral acordó tener por contestado el llamamiento procesal, que en esa misma fecha le fue hecho a la otra parte denunciada, es decir, la entonces Coalición “Alianza por México”, sin pronunciarse respecto del Partido Acción Nacional.

En segundo lugar, porque luego de ponerse a la vista de las partes las constancias que obran en el expediente, conforme el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil siete, el citado instituto político por escrito de fecha treinta y uno del mismo mes y año, no realizó manifestación alguna tendente a restar eficacia probatoria al informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como el reporte realizado por Televisión Azteca, pese a que en tales constancias se hace referencia al promocional aludido como:

Televisión Azteca	“RAUL 3 SPOT”
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	“PAN/AMIGOS CONVENCIDO OPORTUNIDADES-CANDIDATO DIPUTADO”

Luego entonces, al quedar corroborado que en el spot del ciudadano Raúl Martínez Chávez, en el que se ostenta como candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, al 10 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz, fue transmitido el diecisiete de abril de dos mil seis, por el canal 13 de Televisión

Azteca, en las horas establecidas, es inconcuso que el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, en relación con el diverso 177, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente y aplicable, en atención a las circunstancias del asunto que ahora se resuelve).

Por consiguiente, dicho mensaje al coincidir con la plataforma electoral del partido, aunado a su difusión anticipada a la aprobación del registro correspondiente como candidato, aunque fue un día antes del registro formal, así como el haberse ostentado como candidato al multireferido cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional, y además de haber utilizado el emblema de dicho instituto político, hace que el agravio esgrimido por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, consistente en la transmisión de propaganda anticipada en medios de comunicación, en la especie, televisión, **devenga parcialmente fundado.**

9. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA C. ELIZABETH MORALES GARCÍA (COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”).

El análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la otrora candidata de la parte denunciada será abordado en dos apartados, los cuales se dividen en:

I. Propaganda electoral de la C. Elizabeth Morales García en medios de comunicación local, en los que se ostenta antes de su registro formal ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como candidata de la otrora Coalición “Alianza por México” a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 10, con sede en Xalapa, Veracruz.

Asimismo, en el mismo rubro será abordado el motivo de inconformidad consistente en el aprovechamiento de los espacios del programa de radio denominado “**Sólo Respuestas**”, *presuntamente conducido por la ciudadana en comento, para promover su candidatura*, y lo relativo a la entrega de obsequios a los electores, a través de dicho programa.

II. Que colocó propaganda de su candidatura en equipamiento urbano, ubicado en el distrito mencionado a lo largo de la Avenida Lázaro Cárdenas, Murillo Vidal, 20 de Noviembre y en la Colonia Revolución y Carolino Anaya.

Del análisis practicado a los elementos probatorios que obran en autos y los agravios hechos valer al respecto se arriba a lo siguiente:

I. Propaganda electoral de la C. Elizabeth Morales García en medios de comunicación con presencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

La inconformidad hecha valer por la accionante en contra de la parte denunciada, se hizo valer por las supuestas anomalías de la C. Elizabeth Morales García, de quien se asegura incurrió en actos anticipados de campaña, al promover su candidatura a Diputada Federal, en medios de comunicación cuya señal o tiraje, según el caso, fue en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

El agravio bajo análisis resulta **infundado**, con base en las razones que se expresan a continuación.

Primeramente, porque contrario a lo sostenido por la quejosa, se constató que los medios de comunicación en el estado de Veracruz (televisión, radio y prensa), no divulgaron ni publicaron propaganda electoral de la ciudadana en comento, lo cual se acredita con la información brindada por las propias empresas de comunicación requeridas, circunstancia que se ve robustecida con el hecho de que la quejosa no aportó elemento probatorio alguno que reste eficacia probatoria a lo declarado por los respectivos Representantes Legales de las empresas en cuestión.

En efecto, los medios probatorios obtenidos al respecto, concatenados con las meras afirmaciones vertidas por la quejosa, quien como ya se anticipó no acompañó algún elemento de convicción (como sería un ejemplar de los diarios, un casete con los promocionales de referencia, etc) relacionado con la razón de su dicho, conducen a esta autoridad a estimar que lo argüido en ese sentido, en cuanto a los medios de comunicación citados con antelación resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.

Por otra parte, especial mención merece lo aseverado en torno al **programa de radio “Sólo Respuestas”**, en el cual, asegura el quejoso, su propia conductora la ciudadana Elizabeth Morales García promocionó su candidatura ante el electorado del Distrito Electoral Federal 10 en Xalapa, Veracruz. Al respecto, el agravio atinente **resulta infundado**, en atención a las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque ante el mínimo de elementos proporcionados por la quejosa, consistentes en nombre del programa, conductora y lista de concesionarios de radio en el estado de Veracruz, esta autoridad contaba

únicamente con elementos vagos y genéricos respecto de los acontecimientos bajo estudio en este apartado, lo cual conllevaba a tener sólo meras afirmaciones para iniciar las investigaciones correspondientes.

En ese contexto, mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil siete, se requirió a la quejosa para el efecto de que proporcionara el nombre del medio de comunicación encargado de transmitir el citado programa, ello con el propósito de mejor resolver y evitar cuestionamientos innecesarios a los noventa y un concesionarios de radio en la referida entidad federativa, según el oficio CFT/D01/STP/3901/07, suscrito por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el cual obra en autos.

En cumplimiento al citado proveído la otrora coalición quejosa, afirmó por escrito de fecha dos de agosto de dos mil seis, en lo que interesa:

“...

1.- El programa “Sólo respuestas”, que sigue conduciendo la ahora Diputada Federal Elizabeth Morales García, no solamente se transmite por radio, sino también por televisión. **Se transmite por la televisión privada RTV de Veracruz**, en el canal 4+ (4 más) y en la estación de radio + (radio más) de lunes a viernes.

...”

Por ende, mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil siete, esta autoridad requirió a la empresa de comunicación Radio Televisión de Veracruz (RTV de Veracruz), con el propósito de que informara a esta instancia si dentro de su programación “se transmite o transmitía el programa denominado “Sólo Respuestas”, mismo que presuntamente era conducido por Elizabeth Morales García.

Cabe señalar que la empresa de referencia como su nombre lo indica cuenta tanto con frecuencias radiales como de televisión.

En ese tenor, por escrito de siete de septiembre del mismo año, el ente requerido por conducto de quien se ostentó como su representante legal, manifestó en lo que interesa:

“...

1. Dentro de la programación de Radiotelevisión de Veracruz no se transmite, ni se ha transmitido programa alguno bajo el nombre o denominación social de “Sólo Respuestas.”

...”

Como se aprecia, la empresa de comunicación señalada expresamente por el quejoso en el ocurso de referencia, manifestó que dentro de su programación tanto de radio como de televisión no se transmitió ni se difundió el aludido programa.

Además, cabe mencionar que de la diligencia de investigación efectuada por el citado funcionario electoral en el estado de Veracruz se desprende que algunos ciudadanos manifestaron que había existido propaganda alusiva a la C. Elizabeth Morales en la que se hacía referencia a un programa que ella conducía, hecho que permite a esta autoridad tener un indicio respecto de la existencia del programa aludido por el quejoso, sin embargo tal elemento no es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que la quejosa no aportó ningún elemento de prueba que vislumbre un indicio respecto a que la ciudadana en cita hubiese difundido y promocionado su imagen con el fin de conseguir adeptos a favor de su candidatura como Diputada por la otrora Coalición “Alianza por México”, situación que conduce a esta instancia a desestimar el agravio planteado.

En ese sentido, esta autoridad considera que en el caso debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, toda vez que en el expediente no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad a la entonces Coalición “Alianza por México”, por la presunta propaganda de su candidata a Diputada Federal, Elizabeth Morales García, a través del programa denominado ‘Sólo Respuestas’, conducido supuestamente por la ciudadana en comento.

Al respecto, cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria, es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora después de valorar todo el materia probatorio no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria,

o cuando el material existente es de tan escaso valor, que conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

Esta regla de interpretación que beneficia a todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad, ha sido sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable los siguientes criterios:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco."

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El viejo aforismo in dubio pro reo no tiene más alcance que el siguiente: en ausencia de prueba plena, debe absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Primera Sala. Parte 61, segunda parte, página 21.

*Amparo directo 2242/73. Eufemio Alfaro Castro. 9 de enero de 1974.
Unanimidad de votos. Ponente: Abel Huitrón y A.*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—
26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—
Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido
Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente:
José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.***

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de

pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En esa tesitura, se considera que en el expediente no se cuenta con elementos probatorios que generen convicción plena acerca de que el citado medio de comunicación haya difundido el programa multireferido, porque la concatenación de las probanzas ofrecidas y obtenidas en el desarrollo de las diligencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, incisos a), b), e) y f); 28, 29, 33, 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es inconcuso que no hacen prueba a favor de los hechos denunciados, pues éstos no se encuentran respaldados con otros elementos de convicción que generen certeza sobre la existencia de dicho asunto, por ende no son aptas para demostrar por sí mismas lo sostenido por la impetrante, respecto de que la ciudadana Elizabeth Morales García en su programa “Sólo Respuestas”, presuntamente difundido por la cadena Radiotelevisión de Veracruz, se haya ostentado como candidata a diputada, por la Coalición “Alianza por México”, todo ello antes de su registro formal como candidata al referido cargo popular ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, las constancias que obran en autos sólo constituyen un levísimo indicio, el cual no es suficiente para acreditar el hecho respectivo, lo que conlleva a que el agravio en cuestión **resulte infundado**.

Obsequios otorgados a los electores durante las transmisiones del programa “Sólo respuestas”

En lo tocante a los obsequios supuestamente entregados al electorado, por la ciudadana Elizabeth Morales García durante la transmisión de su programa “Sólo Respuestas”, al contarse sólo con lo sostenido en el ocurso de queja, sin que obre en autos algún otro elemento que actualice la presunta falta, dicho agravio resulta **inoperante** en atención a lo siguiente.

La Coalición quejosa manifiesta que dicha ciudadana aprovechando su programa de radio entregó obsequios al electorado, en su carácter de candidata a diputada previo a su registro formal ante el Consejo General de este Instituto, transgrediendo con ello la normativa electoral atinente; no obstante, tales expresiones resultan generales y vagas ya que no se encuentran encaminadas a identificar con exactitud las circunstancias de tiempo y modo en los que supuestamente se entregaron los regalos y muchos menos se hizo alusión en qué consistían éstos.

En efecto, para estar en condiciones de analizar las supuestas anomalías en que incurrió la otrora Coalición “Alianza por México” por conducto de la ciudadana Elizabeth Morales García debió precisar temporalidad, tipo de regalos, lugar de entrega, con el propósito de que la presente instancia contase con indicios que permitieran a esta autoridad realizar actividades de investigación que permitieran esclarecer los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que pese al momento procesal otorgado a la parte actora, en la que se le requirió aclarara su escrito inicial de queja, ésta en el ocurso correspondiente no realizó manifestación alguna tendente a proporcionar elementos que abundaran sobre la aparente situación anómala, por ende, al no haberse aportado el mínimo elemento indiciario, esta autoridad no contó con elementos que le permitieran desplegar su facultad investigadora.

Por ello, lo aducido por la Coalición actora al respecto deviene **inoperante**, pues como ha quedado acreditado la impetrante sólo emitió aseveraciones genéricas de las que no puede desprenderse argumento o razonamiento alguno que exprese con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la ciudadana en comento entregó obsequios al electorado, a través de su programa de radio, con el fin de ganar adeptos.

Por consiguiente, lo aseverado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto de la propaganda electoral de la ciudadana Elizabeth Morales García en medios de comunicación local, así como lo aseverado en torno al programa de radio “Sólo Respuestas” y la supuesta entrega de obsequios al electorado, a través del mismo, por las razones expuestas con antelación resulta **infundado**.

II. Propaganda de Elizabeth Morales García, en equipamiento urbano

En lo que hace a la propaganda colocada en equipamiento urbano ubicado en el distrito 10 de Xalapa, Veracruz, a lo largo de la Avenida Lázaro Cárdenas, Murillo Vidal, 20 de Noviembre y en la Colonia Revolución y Carolino Anaya, en el escrito de queja la otrora coalición denunciante únicamente de forma general indicó los sitios en los cuales se hallaban colocado lo que a su juicio constituyeron actos irregulares de campaña, por ende como se advierte, en el caso concreto ante las afirmaciones de la quejosa, esta autoridad procedió a realizar las indagatorias correspondientes.

En esa tesitura, de la diligencia de investigación practicada por el Vocal de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, se captó la existencia de propaganda alusiva a la C. Elizabeth Morales, misma que a continuación se inserta:

Fotografía 1



El mismo material fue captado en Avenida Murillo Vidal (fotografía 6)

Fotografía 2



Fotografía 3



Esta imagen también fue capturada en Avenida 20 de noviembre (fotografía 8)

Fotografía 7



Fotografía 11



Fotografía 12



Material fotográfico obtenido en el desarrollo de las diligencia respectiva.		
Elementos comunes	Fotografía	Diferencias
Yo estoy con...	1 y 6	...quienes no quieren perder más su tiempo en el tráfico. Por una vialidad mejor
¿Y tú?	2	... quienes desean gozar su salud por muchos años más. Por servicios de salud para todos
Elizabeth Morales	3 y 8	... quienes conocen el valor del agua Para que no falte agua
Emblema de otrora Coalición "Alianza por México"	7	... quienes se siente encadenados por sus deudas. Por más trabajo y mejores salarios

Material fotográfico obtenido en el desarrollo de las diligencia respectiva.		
Elementos comunes	Fotografía	Diferencias
	11	.. quienes sufren por su calles en mal estado. Por una Xalapa pavimentada.

Como se puede observar, en el cuadro atinente a la descripción del material fotográfico, los elementos comunes de las mismas son el nombre de Elizabeth Morales, acompañado de las frases “Yo estoy con... ¿y tú?”, además de apreciarse el emblema de la entonces coalición denunciada.

Asimismo, existen imágenes y frases distintas entre ellas, las cuales radican en proyectos relacionados con la forma de mejorar el tránsito vehicular, contar con mejores servicios de salud, suministro de agua potable, trabajo mejor remunerado y las calles de la capital pavimentadas.

Por su parte, la fotografía identificada con el número 12, es de tipo electoral toda vez que en ella se advierten los siguientes elementos:

Material fotográfico	
Fotografía	Descripción
12	Resultados para ti. Elizabeth Morales Diputada. Emblema de la entonces Coalición “Alianza por México” Vota 2 de julio

De las impresiones fotográficas obtenidas en el desarrollo de la diligencia respectiva, se colige que las mismas no son suficientes para tener por cierta la afirmación de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, respecto de que la entonces Coalición “Alianza por México” colocó anticipadamente propaganda en el 10 Distrito Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, relacionada con la ciudadana Elizabeth Morales García, por consiguiente la pretensión de la impetrante en el caso concreto deviene infundado, por los razonamientos que a continuación se exponen.

Como se aprecia de las fotografías antes insertadas, salvo la marcada con el numeral 12, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos para considerarlas de tipo electoral, toda vez que en ellas únicamente aparece el

nombre de la C. Elizabeth Morales y el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México”; sin embargo en ellas no se desprende que se haga alusión a ningún cargo de elección popular, jornada electoral alguna, ni se solicita el voto a favor de la aludida coalición y mucho menos se difunde plataforma electoral alguna.

Asimismo, ha de valorarse el testimonio de los ciudadanos Rafael Morales Sánchez y Hurtado de Mendoza Ortiz, asentados en el acta circunstanciada correspondiente instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, mismos que en lo que interesan son del tenor siguiente:

Testimonio del ciudadano Rafael Morales Sánchez

“ ...

...EN LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA “LÁZARO CÁRDENAS Y CALLE VERACRUZ”, SE ENTREVISTÓ AL CIUDADANO RAFAEL MORALES SÁNCHEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA ... DE LA QUE SE OBTUVO UNA FOTOCOPIA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA, HABIENDO MANIFESTADO TENER SU DOMICILIO EN ... -----

A PREGUNTAS QUE SE LE HICIERAN EN RELACIÓN CON EL ESPECTACULAR UBICADO EN LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, ESQUINA CON LA CALLE VERACRUZ, **MANIFIESTA QUE EL ESPECTACULAR FUE COLOCADO POCO DESPUÉS DE QUE EN LOS PERIÓDICOS SALIERA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CANDIDATOS QUE HABÍAN SIDO REGISTRADOS POR EL IFE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES**; QUE LE CONSTA PORQUE EN ESE LUGAR SE ENCUENTRA LA PARADA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE DIARIAMENTE UTILIZA PARA REGRESAR A LA BANDERILLA, QUE ES DONDE RESIDE, QUE IGNORA QUIÉN O QUIÉNES COLOCARON ESTA PROPAGANDA.-----

...”

Testimonial del ciudadano Hurtado de Mendoza Ortiz.

“ ...

... EN LA CONFLUENCIA QUE FORMAN LA AVENIDA “MURILLO VIDAL” Y “EL CIRCUITO PRESIDENTES”, SE ENTREVISTÓ AL CIUDADANO MANUEL HURTADO DE MENDOZA ORTIZ... DE LA QUE SE OBTUVO FOTOCOPIA QUE SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA.--

A PREGUNTAS QUE SE LE HICIERAN EN RELACIÓN CON LA PROPAGANDA ELECTORAL UBICADA EN LA AVENIDA MURILLO VIDAL” FRENTE A BOSQUES DEL RECUERDO Y AVENIDA “MURILLO VIDAL” JUNTO A LA “HONDA”, MANIFIESTA QUE TIENE SU DOMICILIO EN LA COLONIA “CUAUHTÉMOC” QUE ESTA A UNAS CUADRAS HACIA ABAJO EN DIRECCIÓN A LA SALIDA A VERACRUZ Y LA AVENIDA “MURILLO VIDAL”, ES LA QUE DIARIAMENTE RECORRE PARA IR A SU TRABAJO O DE COMPRAS AL CENTRO DE LA CIUDAD, OBSERVÓ QUE HABÍAN COLOCADO ESOS ESPECTACULARES, UNO DE RAÚL MARTÍNEZ CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO DE ELIZABETH MORALES GARCÍA CANDIDATA DE LA “ALIANZA POR MÉXICO”, QUE DESCONOCE QUIÉN O QUIÉNES LOS COLOCARON, **PERO LO CIERTO ES QUE FUERON PUESTOS APENAS COMENZABAN SUS CAMPAÑAS COMO CANDIDATOS FEDERALES...”**

Los testimonios anteriores, para esta autoridad atienden a lo previsto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice.

Artículo 190

*1. Las campañas electorales de los partidos **políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***

Se afirma lo anterior, pues tales declaraciones convergen en la circunstancia relativa a que la propaganda electoral capturada durante el devenir de la diligencia de mérito, fue colocada después de haber sido registrados los candidatos a diputados federales de mayoría relativa, pues como se aprecia los ciudadanos cuestionados se percataron de la presencia de las mismas tras haberse publicado en el periódico información relativa al inicio de las campañas electorales.

Por consiguiente, la valoración conjunta de los elementos antes descritos (fotografías y testimonios) conlleva a que las aseveraciones vertidas por la quejosa en su escrito aclaratorio de queja no son suficientes para tener por ciertos presuntos actos anticipados de campaña, relativos a que la parte denunciada colocó antes de los plazos permitidos por la ley propaganda de la ciudadana Elizabeth Morales García, pues de los medios obtenidos durante la inspección correspondiente por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, se puede concluir en principio que la propaganda encontrada no es de tipo electoral y en segundo lugar porque según

el dicho de los ciudadanos cuestionados, la propaganda fue colocada con posterioridad al registro ante la autoridad administrativa electoral.

Por cuanto a la fotografía identificada con el número 12, esta autoridad estima que la misma es de tipo electoral, sin embargo tal hecho no constituye una violación a la norma electoral ya que como se desprende del acta levantada por el Vocal Ejecutivo citado con anterioridad, la misma se encontró el siete de julio de dos mil seis, lo que presupone que fue colocada durante el plazo permitido por la ley, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la materia con relación al diverso numeral 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la jornada electoral del proceso 2005-2006 se llevó a cabo el dos de julio de dos mil seis.

En ese sentido, se considera que el hecho de que se hubiera encontrado la propaganda respectiva se debió a que la ley no obliga a los partidos políticos y/o candidatos a retirarla.

Al respecto, la cascada de inferencias que giran en torno al material aludido conducen a la convicción de que la fotografía en comento (número 12), remitida a esta instancia, atiende a un periodo de campaña electoral propiamente dicho, pues no existen elementos para presumir que la misma se colocó con antelación al registro de las candidaturas respectivas, pues debe recordarse que en ese aspecto la quejosa sólo manifestó por escrito lo que a su juicio consideró como irregularidades, toda vez que omitió aportar sendos elementos de prueba que acreditaran lo sostenido al respecto, pues contrario a ello sólo se limitó a realizar diversas alegaciones al respecto, sin haber acompañado en los dos momentos procesales conferidos para ello (presentación y aclaración del escrito de queja) medio de convicción que condujera a esta autoridad a conferirle la razón respecto de lo sostenido en contra de la parte denunciada.

Por consiguiente, el agravio relativo a la colocación anticipada de propaganda electoral en equipamiento urbano, por la ciudadana Elizabeth Morales resulta **infundado**.

10.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de actos anticipados de campaña por la difusión el diecisiete de abril de dos mil seis, del promocional relacionado con el C. Raúl Martínez Chávez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado al 10 distrito electoral federal, en el estado de Veracruz, por el Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el C. Raúl Martínez Chávez quien se ostentó como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal, por el 10 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con antelación al periodo jurídicamente permitido para ello, son las hipótesis contempladas en los artículos 190, párrafo 1 en relación con el diverso 177, párrafo 1, inciso a); y 182, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (entonces vigente y aplicable en atención a la temporalidad de los hechos denunciados, así como al momento de presentación del escrito de queja, es decir, al treinta y uno de marzo de dos mil seis), razón por la cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractor, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, en virtud de que el diecisiete de abril de dos mil seis, por el canal 13 de Televisión Azteca se difundió en tres ocasiones un promocional del ciudadano de referencia, circunstancia que ocurrió un día antes de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobará el registro de su candidatura al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa.

Efectos de las infracciones. En tal virtud, los efectos de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, con la difusión de la propaganda electoral del citado candidato consistieron en generar una ventaja indebida a favor de él, al

haber realizado actos propios de las campañas electorales, en forma previa al período jurídicamente permitido para ello, en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales, lo cual vulneró las condiciones de equidad que preconiza el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable al caso concreto), en virtud de que obtuvo una ventaja indebida frente a los demás partidos participantes en los comicios electorales.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 177, párrafo 1, inciso a); 182, párrafo 1 y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, toda vez que su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, difundió propaganda electoral antes del período permitido por la ley para promocionar su candidatura.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el diecisiete de abril de dos mil seis, fueron difundidos por el canal 13 de Televisión Azteca, tres promocionales del C. Raúl Martínez Chávez, donde ya se ostentaba como candidato al citado cargo de elección popular.

Las horas de transmisión son las siguientes: 16:33 PM, 17:33 PM y 22:06 PM; y los programas durante los cuales fueron difundidos son: “La vida es una canción”, “Lo que callamos las mujeres” y “Amor en custodia”, respectivamente.

c) Lugar. Toda vez que el canal 13 de la empresa de comunicación multireferida, tiene cobertura a nivel nacional, se considera que el impacto de los promocionales en cuestión, aconteció en todo el territorio de la república.

d) La reincidencia en la conducta. Al respecto, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional, con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, tal como se advierte de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006

- Queja identificada con la clave JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto de treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le impuso una sanción de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que difundió antes del tiempo fijado en la ley, diversos promocionales por estaciones de radio en el estado de Chihuahua, mediante los cuales invitó a la ciudadanía a votar en su favor en las elecciones celebradas el seis de julio de mil novecientos noventa y siete. Cabe señalar que tal determinación quedó firme toda vez que la misma no fue impugnada en su oportunidad.
- El veintiuno de octubre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, resolvió el expediente identificado con la clave JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, en el cual impuso una multa de 2000 días de salario mínimo, en virtud de que los candidatos a Diputados Federales en los 01, 08, 12 y 09 distritos electorales en los estados de Morelos, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, realizaron actos de campaña electoral, consistentes en la pinta de bardas, colocación de mantas y gallardetes, etc, ello antes de los tiempos permitidos en el código en la materia.
- El mismo veintiuno del mes y año señalados, esta instancia resolvió el expediente JGE/QCG/089/2003, en el cual determinó sancionar al citado instituto con una multa similar a la impuesta en el caso anterior, habida cuenta que su entonces candidato a diputado por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, antes de los tiempos permitidos por la ley promocionó su candidatura a dicho cargo de elección popular, a través de pancartas colocadas en equipamiento urbano.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

- i) De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular del Partido Acción Nacional, consistió en la realización de actos anticipados de

campaña, toda vez que el diecisiete de abril de dos mil seis, en el canal 13 de Televisión Azteca se transmitió un promocional que publicitaba la imagen y candidatura del C. Raúl Martínez Chávez entonces abanderado al cargo de Diputado Federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, lo cual ocurrió antes del periodo previsto en la norma electoral, mismo que se transmitió en tres ocasiones en la fecha de referencia.

- ii) Conforme a los medios de prueba que obran en el presente expediente y tomando en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 190, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, los candidatos registrados al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa tienen derecho de iniciar campaña al día siguiente de la celebración de la sesión donde se lleve a cabo su registro, que en el caso aconteció el dieciocho de abril de dos mil seis; por tanto, el C. Raúl Martínez Chávez tenía derecho de ordenar la transmisión de promocionales a partir del diecinueve de ese mismo mes y año, y no el diecisiete como ocurrió.
- iii) Con la comisión de la conducta sí se generó un impacto en el desarrollo de la elección de diputados federales por el 10 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, pues el día diecisiete de abril de dos mil seis, se transmitió un promocional donde la persona antes referida se ostentó ya como candidato al aludido cargo de elección popular, mismo que se repitió en tres ocasiones lo que generó que el electorado lo identificara con antelación al resto de los candidatos de las diferentes fuerzas políticas que participaron por el mismo cargo.

Por ende, con la conducta desplegada por el inculpado el diecisiete de abril de año en cuestión, resulta inconcuso que se violentó lo dispuesto en la norma electoral, pues el C. Raúl Martínez Chávez se ostentó con antelación como candidato al cargo de diputado federal, máxime si se toma en consideración: **1)** Que el aludido canal en el que se difundió el promocional denunciado tiene cobertura a **nivel local** y nacional; y **2)** Los horarios en los cuales se difundió su imagen como precandidato, oscilaron en promedio entre las catorce y veintidós horas, momentos en los que el auditorio televisivo es amplio (según el reporte entregado a esta autoridad por la propia empresa de comunicación).

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por el entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Veracruz debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al partido político responsable, son las especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, en virtud que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias no justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a) citado, pues tal medida de ninguna forma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ni tampoco alguna de las previstas en los incisos c) al g), pues los mismos serían de carácter excesivo.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Acción Nacional trasgredió lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el 177, párrafo 1, inciso a); y 182, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de la sanción prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del código invocado, **consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$131,475.00 (ciento treinta y un mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100), misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera

que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705,695,906.35 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 35/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.018% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del Partido Acción Nacional, por actos del ciudadano Raúl Martínez Chávez, en términos de lo precisado en el considerando **8**, de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone multa de **dos mil quinientos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción Nacional en los términos previstos en el considerando **10** de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la entonces Coalición “Alianza por México” por supuestos actos anticipados de campaña de la ciudadana Elizabeth Morales, en términos de lo señalado en el considerando **9**, de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.